

832
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS RECURSOS EN EL JUICIO
DE AMPARO**

T E S I S
PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

AIDE VERONICA SUAREZ HERNANDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Página

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

1.- NATURALEZA Y CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO	1
1.1 Concepto Jurisprudencial del Amparo	5
1.2 Concepto del Amparo como Garantía Constituc <u>ional</u>	6
2.- PROCEDENCIA CONSITUCIONAL	9
2.1 Artículo 53 Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840	9
2.2 Artículo 102 Constitución de 1857	11
2.3 Artículo 103 Constitución Vigente	12
3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	16
I. Principio de Instancia de parte agraviada	17
3.1 Artículo 107 Constitucional, Fracción I	18
3.2 Artículo 4 Ley de Amparo	20
II. Principio de la existencia de un agravio personal y directo	21

3.3	Concepto de Agravio	21
3.4	Requisitos que debe cumplir el Agravio	22
III.	Principio de Definitividad	26
3.5	Excepciones a este Principio	33
IV.	Principio de Prosecución Judicial	42
V.	Principio de Relatividad de las Sentencias	44
VI.	Principio de Estricto Derecho	47
3.6	Argumentos que atacan el Principio	50
3.7	Argumentos que defienden el Principio	50
VII.	Principio de Suplencia de la Queja Deficiente	51
3.8	Casos en los que procede la Suplencia Deficiente de la Queja	54

CAPITULO II

RECURSOS GENERALIDADES

1.-	EL RECURSO EN GENERAL	63
1.1	Concepto	64
1.2	Naturaleza Jurídica de los Recursos	69
1.3	Objeto y Finalidad de los Recursos	69
1.4	Características de los Recursos	70
2.-	LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO	72
2.1	Concepto y Reglamentación	72

3.- RECURSO IMPROCEDENTE, RECURSO INFUNDADO Y RECURSO SIN MATERIA	75
--	----

CAPITULO III

RECURSO DE REVISION

1.- RESOLUCIONES QUE ADMITEN EL RECURSO	81
2.- COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO	91
2.1 Suprema Corte de Justicia	91
2.2 Tribunales Colegiados de Circuito	95
3.- SUSTANCIACION DEL RECURSO	98
3.1 Quién puede interponerlo	98
3.2 Ante quién se debe interponer	106
3.3 Término para su interposición	107
3.4 Requisitos para su interposición	108
3.5 Admisión del Recurso	115
3.6 Trámite y Resolución	117

CAPITULO IV

RECURSO DE QUEJA

1.- Procedencia del Recurso	125
-----------------------------	-----

2.- QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO, TERMINO Y AUTORIDAD QUE CONOCE DE EL	152
3.- TRAMITACION	156
3.1 Fracciones I, VI, X	156
3.2 Fracciones II, III, IX	157
3.3 Fracciones V, VII, VIII, Y IX	158
3.4 Fracción XI	158

CAPITULO V

RECURSO DE RECLAMACION

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO	163
2.- CAPACIDAD PARA INTERPONERLO	164
2.1 Requisitos para su Interposición	164
2.2 Término para su Interposición	165
3.- COMPETENCIA	165
3.1 Competencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal	165
3.2 Sanción	168

CONCLUSIONES	169
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	175
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Las inquietudes que me han llevado a escoger el tema de tesis han sido entre otras, la importancia que ha alcanzado en la época actual el Juicio de Amparo, debido a la constante violación de los derechos fundamentales del hombre y por consiguiente a la crisis en que se encuentran los principales valores de la humanidad. Es entonces tan gloriosa Institución el instrumento idóneo para frenar tal situación, pues día a día se torna como algo natural el abuso en los actos de autoridad.

Se dice que todo sistema jurídico debe de reconocer los derechos propios de sus gobernados, sin embargo opino que no basta sólo con el hecho de que se les reconozca, de que se plasmen en la Constitución, sino que además es imprescindible que se les otorgue un medio de defensa para garantizar la observancia y cumplimiento de sus derechos. Precisamente en nuestro país ese medio de defensa es El Juicio de Amparo, el cual tendrá como fin inmediato resguardar los derechos del hombre y como fin mediato proteger (vigilar) todo el orden jurídico a través del principio de legalidad.

Tomando en cuenta lo anterior he querido realizar este trabajo para hacer hincapié en lo importante que es la Institución del Amparo, ya que al conocer de él, el Poder

Judicial Federal, se conoce con ello la Verdad Legal pues es la última instancia con la que cuenta la mayoría de los juicios que se siguen en el país.

El tema de mi tesis es "Los Recursos en el Juicio de Amparo"; opté por investigar en materia de Recursos, por que considero que a través de ellos se da la posibilidad de que sea examinado nuevamente el acto recurrido y precisamente en eso estriba su importancia, ya que si hubo algún error en la decisión del juez, éste puede corregirse haciendo uso de los recursos con los que cuenta dicha institución.

La Ley de Amparo en su artículo 82, consagra los tres recursos que proceden en materia de Amparo, los cuales son:

- Revisión
- Queja
- Reclamación

La estructura del presente trabajo se divide en cinco capítulos, estableciendo en el Primero un panorama general del Juicio de Amparo, tocando puntos como : la naturaleza y Concepto, Procedencia Constitucional, y Principios

Fundamentales del Amparo.

En el Segundo Capítulo analizaré aspectos generales de los Recursos, así como su Concepto y Reglamentación en materia de Amparo.

En el capítulo Tercero, hablaré particularmente del Recurso de Revisión, tocando puntos como: Las Resoluciones - que admiten tal Recurso, Competencia, y Sustanciación del mismo.

En el Capítulo Cuarto me avocaré al Recurso de Queja señalando aspectos generales del mismo tales como: Procedencia, Término, y Sustanciación.

En el Capítulo Quinto me referiré al último recurso que consagra la Ley de Amparo, que es el Recurso de Reclamación, del cual se tocarán puntos como: Procedencia, Capacidad y Competencia -entre otros-.

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO

1.- NATURALEZA Y CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

- 1.1 Concepto Jurisprudencial del Amparo
- 1.2 Concepto del Amparo como Garantía Constitucional

2.- PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

- 2.1 Artículo 53 Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840
- 2.2 Artículo 102 Constitución de 1857
- 2.3 Artículo 103 Constitución Vigente

3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

- I. Principio de Instancia de parte agraviada
 - 3.1 Artículo 107 Constitucional, Fracción I.
 - 3.2 Artículo 4 Ley de Amparo
- II. Principio de la existencia de un agravio personal y directo
 - 3.3 Concepto de Agravio
 - 3.4 Requisitos que debe cumplir el Agravio
- III. Principio de Definitividad
 - 3.5 Excepciones a este Principio
- IV. Principio de Prosecución Judicial
- V. Principio de Relatividad de las Sentencias
- VI. Principio de Estricto Derecho
 - 3.6 Argumentos que atacan el Principio
 - 3.7 Argumentos que defienden el Principio
- VII. Principio de Suplencia de la Queja Deficiente
 - 3.8 Casos en los que procede la Suplencia Deficiente de la Queja

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

1. NATURALEZA Y CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

En cuanto a la naturaleza del juicio de amparo, encontramos una diversidad de tendencias que sostienen cada uno de los diferentes autores al dar su concepto y entre otros mencionaremos:

-Juventino V. Castro lo define:

El amparo es "un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad - el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estaduales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la

sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir - las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo". (1)

-Ignacio Burgoa:

El amparo es "una institución procesal que tiene - por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución". (2)

-Arellano García:

Es "la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que -

(1) V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo, México, 1986, p. 296.

(2) Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, México, 1986, p. 28.

el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios". (3)

-Octavio A. Hernández:

El amparo es "una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen pupexativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén". (4)

(3) Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, México, 1988, p. 1.

(4) Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, México, 1987, p. 6.

-Alfonso Noriega:

El amparo es "un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (5)

-Héctor Fix-Zamudio:

El amparo es "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales". (6)

(5) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, México, 1975, p. 56.

(6) Fix-Zamudio, Héctor, citado por Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 29.

1.1 Concepto Jurisprudencial del Amparo

"Amparo, Finalidad y Naturaleza"

"El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se deba hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos -

constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deban interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos".(7)

1.2 Concepto del Amparo como Garantía Constitucional

Hay quienes consideran al Juicio de Amparo como una garantía constitucional jurisdiccional, pedido por particulares agraviados con un acto de autoridad, tramitados en general por vía de acción ante los tribunales de la Federación, mediante procesos extraordinarios, que de ser procedentes están destinados a restituir en las garantías individuales violadas por sentencias no extensivas a otras personas.

Es una Garantía Constitucional porque la norma jurí

(7) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1977, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, pp. 21, 22.

dica que la crea y rige es la propia Constitución (artículos 103 y 107 Constitucionales), y además porque su fin primordial es que las Garantías Individuales consagradas en ella sean respetadas en todos y cada uno de los actos de autoridad.

El titular de la acción de amparo, recibe la denominación de "Quejoso o Agraviado" y será toda persona física o moral que sufra un agravio personal y directo en su esfera jurídica como consecuencia de un acto de autoridad. Es oportuno en este momento dejar claro qué debemos entender por autoridades, o dicho de otra manera, quiénes son consideradas como autoridades específicamente en materia de amparo, y a este respecto precisaremos dos criterios:

a) Criterio Jurisprudencial: "El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (8)

(8) Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 53, p. 98, citado por la Nueva Legislación de Amparo, México, 1989, p. 371.

b) Criterio Legal: "La que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". (Artículo 11 Ley de Amparo)

La autoridad (sea federal, local o municipal) que emite una ley o en su defecto un acto, es conocida como "Autoridad Responsable" y será aquel órgano al cual se le atribuyen los actos que se impugnan en el juicio de amparo.

La acción o vía de acción será la manera a través de la cual instamos al órgano jurisdiccional para solicitar su intervención en la solución de una controversia. Dicha acción se ejercitará ante los tribunales de la Federación quienes son los encargados de la protección del orden jurídico constitucional.

El objeto del juicio de amparo es proteger las garantías individuales consagradas en la Constitución y mantener, tanto a autoridades federales y locales, en sus esferas de competencia respectivas y su finalidad es restituir o mantener al quejoso, en el goce de sus derechos violados.

2. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

El nacimiento del juicio de amparo lo encontramos propiamente en el Acta de Reformas de 1847; y su antecedente inmediato lo encontramos en el proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, y que usa por primera vez en ella el término "amparo".

En el artículo 53 de dicho Proyecto, se establecía en qué casos era procedente el amparo y qué autoridad era la encargada de conocer de él.

2.1 Artículo 53 Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840

Artículo 53.-

"Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

1o. Amparar en el goce de sus derechos, a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código fundamental o las le-

yes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas".

El Acta de Reforma de 1847, que se estima obra exclusiva de don Mariano Otero y que sirvió de base a la Constitución de 1857, en su artículo 25, textualmente dice:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes Constitucionales; contra todo ataque, de los poderes Legislativo y Ejecutivo ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase".

El Artículo 101 de la Constitución de 1857, capta con una mejor visión la institución del amparo y señala los casos en los cuales procede el mencionado juicio:

"Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

"I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

"II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

2.2 Artículo 102 Constitución de 1857

El Artículo 102 establece:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivara".

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se corrigieron algunas deficiencias del amparo, y así se establecieron reglas de competencia y procedencia de dicho juicio.

El Artículo 103 Constitucional vigente es copia fiel del Artículo 101 de la Constitución de 1857; en el 107 Constitucional se tratan de establecer algunas ideas de lo que fue el Artículo 102 Constitucional.

2.3 Artículo 103 de la Constitución Vigente

El Artículo 103 Constitucional vigente establece la procedencia del Juicio de Amparo, el cual a la letra dice:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad Federal -

que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal".

La Fracción I del Artículo 103 Constitucional, señala que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, entendiendo por ley: "todo ordenamiento general, que engendre situaciones jurídicas abstractas e impersonales" y por acto de autoridad entenderemos según Burgoa: "la decisión dictada o ejecutada por un órgano del gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados" y que esa ley o acto de autoridad sea precisamente (requisito 'sine quo non' - para la procedencia del amparo) violatorio de garantías individuales, siendo este requisito una de las máximas que instituyó el constituyente, para la creación y procedencia del juicio de amparo. Al dar nacimiento al juicio de amparo el constituyente plasmó la idea de proteger a todo individuo de los actos que emita toda autoridad, pero no de todos los actos que éstas emitan, sino de aquellos en donde se violen, se "pi

soteen" los derechos promordiales del ser humano, es decir, - las garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna; en el supuesto de que se cometa dicha violación los actos de la autoridad serán sometidos a un control judicial que será a través precisamente del glorioso juicio de amparo.

Las Fracciones II y III prevén los casos en los que se susciten controversias por leyes o actos de autoridad federal que invadan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de autoridad local que invada la soberanía federal. - En la doctrina, el amparo procedente por estas dos fracciones es conocido como "amparo soberanía"; hay autores que sostienen que "estas dos fracciones están de más en el Artículo 103 de la Constitución vigente, sostienen que cuando la Federación restrinja la soberanía local, por medio de alguno de sus órganos y cuando los funcionarios de los Estados invadan la competencia federal, nos encontramos simplemente ante actos de autoridades incompetentes que agravian al gobernado por no respetarse la garantía de legalidad "lato sensu" contenida en la primera parte del Artículo 16 Constitucional".(9)

(9) Cfr. R. Padilla, José. Sinopsis de Amparo, México, 1978, pp. 14, - 15.

El amparo no procederá por cualquier violación - Constitucional, sino que su procedencia estará fijada limitativamente por el Artículo 103 Constitucional, tal como lo ha asentado la Suprema Corte.

"El juicio de amparo fue establecido por el Artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución sino para proteger las garantías individuales, y las Fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad Federal, cuando existe un particular quejoso que reclame la violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanías. Si el legislador - constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara; pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reformas que los precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego pa-

ra remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste tan solo para la protección y goce de las garantías individuales". (10)

3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Los principios constitucionales del juicio de amparo son aquellos lineamientos o bases a que debe sujetarse todo juicio de amparo sin excepción alguna; algunos regirán la acción, otros la substanciación del juicio y otros las sentencias. La consagración de los mencionados principios se encuentran contenidos en el Artículo 107 Constitucional y de una manera más pormenorizada, los encontramos en la Ley de Amparo.

A continuación transcribiremos los principios y los iremos explicando sucesivamente:

(10) Apéndice al Tomo CXVIII; Tesis Núm. 111; correspondiente a las tesis 6 de la Compilación 1917-1965 y 11 del Apéndice 1975.- Pleno. (Tesis 62 del Apéndice 1985), citado por Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, 1988, pp. 250, 251.

- I. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA
- II. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO
- III. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD
- IV. PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL
- V. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS
- VI. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO
- VII. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

I. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Se encuentra reglamentado expresamente en la Fracción I del Artículo 107 Constitucional y lo ratifica la Ley de Amparo en su Artículo 4o.

Tal principio establece que para que nazca a la vida jurídica el juicio de amparo, es indispensable que el go-

bernado que ha sufrido un agravio por un acto de autoridad, ejercite el derecho de acción ante los tribunales correspondientes para lograr obtener la protección de la justicia federal, es decir, que para poder ejercitar la acción de amparo es imprescindible, la existencia de un acto u omisión de autoridad que quebrante los derechos del hombre plasmados en la propia Constitución, pero no procede en contra de cualquier violación, sino las que se cometan en contra de los primeros 29 artículos Constitucionales, es decir, en contra de las garantías individuales. Con este principio se hace hincapié de que la institución del amparo no procede oficiosamente, sino que es necesaria la petición formal del amparo y protección de la Justicia Federal y ésta se hará a través de una demanda.

3.1 Artículo 107 Constitucional, Fracción I

El Artículo 107 Constitucional, Fracción I señala:

Artículo 107.- "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

3.2 Artículo 4o. Ley de Amparo

Y el Artículo 4o. de la Ley de Amparo señala:

Artículo 4o.- "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, o por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

En el Artículo 4o. se menciona la posibilidad de que en casos específicos de carácter criminal como son actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, penas de mutilación y de infamia, marca, -

azote, palos, tormento de cualquier especie y demás señalados en el Artículo 22 Constitucional, el Amparo lo podrá interponer cualquier persona, en caso de que el agraviado no se encuentre en posibilidad de interponerlo; tal excepción fue concebida para salvaguardar la vida e integridad del ser humano que se vería transgredida ante la situación de tales actos, incluso existe la posibilidad de que sea un menor de edad quien interponga el amparo.

Haciendo otro señalamiento al respecto de este principio, algunos autores -entre ellos Juventino V. Castro- opinan: "la controversia constitucional únicamente puede plantearse por iniciativa o a instancia de parte agraviada, no sólo estructura un elemento de acción, sino que inclusive salva la colaboración que debe existir entre los poderes públicos...". (11) Esto quiere decir que el Juicio de Amparo nunca procede oficiosamente, ya que si fuera posible tal situación el Poder Judicial gozaría de supremacía respecto de los otros dos poderes, y esto traería como consecuencia el quebrantamiento del orden jurídico mexicano.

Al respecto la jurisprudencia ha establecido la si

(11) Cfr. V. Castro, Juventino. Op. cit., p. 323.

guiente tesis jurisprudencial:

Tesis 92 Amparo.- "Se iniciará siempre, a petición de parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama".(12)

II. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

El segundo principio viene a complementar el principio de instancia de parte agraviada; encontramos su fundamento en el Artículo 107 Constitucional, Fracción I y en el Artículo 4o. de la Ley de Amparo. Decimos que complementa el primer principio, porque es requisito indispensable para la procedencia del amparo cuando el gobernado sufra un agravio de manera personal y directa.

3.3 Concepto de agravio

Entendemos por Agravio: Toda molestia o daño que sufra una persona física o moral en su esfera jurídica de de

(12) Apéndice al Tomo XCVII, Quinta Epoca, Tesis 92, p. 208, citado por V. Castro, Juventino. Op. cit., p. 324.

rechos protegidos por la Constitución, como resultado de un acto de autoridad.

Debemos señalar que no todo agravio da lugar a la procedencia del amparo, sino que deberá cumplir con ciertos requisitos:

3.4 Requisitos que debe cumplir el Agravio

PRIMERO.- Dicho agravio deberá ser resultado de un acto de autoridad, los daños o molestias que ocasionen particulares no darán lugar al amparo, es decir, el acto reclamado en el juicio de amparo debe de ser emitido por una autoridad del Estado.

SEGUNDO.- Que el daño que se ha cometido lesione algunos de los supuestos previstos en las 3 Fracciones del Artículo 103 Constitucional, esto es, que haya violación de garantías individuales o invasión de esferas ya federales, ya locales.

Al respecto la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio:

Tesis 131.- "Está bien entendido que el daño o perjuicio que se impugna, debe haberse producido por una autoridad y que consista en la violación de una garantía individual o invada soberanías federales o locales. Por lo tanto, debe apreciarse que en realidad el agravio contiene dos elementos: uno material, que precisamente consiste en la apreciación de ese daño o perjuicio del acto de autoridad; y un elemento jurídico, que es la concreta violación de una garantía o una soberanía, lo cual debe valorarse mediante la adecuación del hecho a la naturaleza jurídica que prohíbe la actuación de la autoridad". (13)

TERCERO.- El agravio debe ser sufrido de una manera personal, esto es, la persona que solicite la protección de la justicia federal, deberá de ser precisamente el titular del derecho que ha sido violado, quebrantado por el acto de autoridad o dicho de otra manera, el que haya sufrido en forma particular, en forma individual el agravio.

. Al respecto la jurisprudencia ha establecido:

(13) Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, p. 831, Quinta Epoca, citado por Burgoa, Ignacio. Op. cit., p. 274.

Procedencia del Juicio Constitucional

"Tan solo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado...". (14)

CUARTO.- El agravio debe de ser directo, entendiéndose por directo que el acto de autoridad presuntamente violatorio de garantías individuales o de invasión de esferas debe llevarse a cabo ya sea en el momento de interponer el amparo, antes de interponerse o cuando tengamos la certeza inmediata de su realización, esto es, que el acto reclamado tenga una realización presente, pasada o prontamente futura o que tengamos la convicción de su realización futura.

Ahora bien, después de lo antes señalado, llegamos a la conclusión de que sin la existencia del agravio sufrido en forma personal y directa por el quejoso, el amparo no procedería, por lo tanto este segundo principio es un pilar fundamental para poder llegar a alcanzar la protección de la

(14) Semanario Judicial de la Federación. Tomo Iv, p. 127; Tomo LXX, p. 2276, Quinta Epoca, citado por Burgoa, Ignacio. Op. cit., p. 271.

justicia federal.

En el caso de que el quejoso no haya sufrido un agravio con las cuatro características antes mencionadas, el juicio será improcedente con base en lo dispuesto en el Art. 73, Frac. V y por tanto deberá sobreseerse.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

Fracción V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

La jurisprudencia a este respecto ha sostenido diversas tesis, en algunas ejecutorias sostiene que: "Cuando no existe parte agraviada, o sea, cuando no hay agravio personal, se debe sobreseer el juicio de amparo promovido por ser éste improcedente" (15) y en otras ha asentado que debe pronunciarse una sentencia negando el amparo". (16) Ambas son opuestas, contrarias, pues en la primera, que es con la

(15) Semanario Judicial de la Federación. Tomos LXII, p. 991; LXVII, p. 3643; LXVIII, pp. 559 y 1817. Quinta Epoca, citado por Burgoa, Ignacio. Op. cit., p. 273.

(16) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI, p. 4428, Quinta Epoca, citado por Burgoa, Ignacio. Op. cit., p. 273.

cual estamos de acuerdo, es lógico que no existe un agravio personal y directo, no hay acto reclamado, puesto que no hay violaciones por parte de las autoridades de garantías individuales o invasión de competencias en esferas federales o locales, y por lo tanto no hay motivo para solicitar el amparo y en caso de ser como lo mencionamos anteriormente, se sobreseerá por ser improcedente. Y en el segundo criterio no encontramos motivo por el cual se deba seguir todo el procedimiento, si de antemano tenemos la certeza que la sentencia dictada en dicho juicio será negada la protección de la justicia federal.

III. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Este principio plasma la obligación que tiene el gobernado de agotar todos los recursos o medios que consagra la ley que rige el acto, previamente al solicitar el amparo, esto es, que el acto que se reclama en el juicio de garantías debe de ser definitivo, es decir, que el juicio de amparo sea la última instancia a través de la cual dicho acto pueda ser modificado o revocado; es obvio que si la ley que rige el multicitado acto no establece la posibilidad de recurso alguno para modificarlo, el quejoso podrá interponer -

directamente el amparo.

Lo encontramos reglamentado en el Art. 107 Constitucional, Fracciones III y IV:

Artículo 107 Constitucional.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"Fracción III.- Cuando se reclaman actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento me -

diante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

"b) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

"Fracción IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo, requiera como condición para decretar esa suspensión".

Este principio es de gran trascendencia para la cimentación de nuestra institución, pues con él se ha pretendio

do que el "juicio de amparo" sea la última instancia con la que cuenta el gobernado para dar solución a la controversia planteada.

La sanción impuesta por el incumplimiento a este principio será el sobreseimiento, pues de acuerdo con lo que establece el Artículo 73 de la Ley de Amparo, Fracciones XIII, XIV y XV, el juicio será improcedente.

Artículo 73.- "El juicio de amparo es improcedente:

"XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley, algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños".

Esta fracción nos señala que las resoluciones judiciales, administrativas o del trabajo que tengan la posibilidad de ser modificadas, porque la ley respectiva así lo seña

le, deben de ser recurribles antes de interponer el amparo, y en caso de no ser así, el juicio se sobreseerá por ser improcedente.

El Artículo 107 Constitucional, Frac. XII hace referencia a que las personas extrañas a juicio, que sean afectadas por actos en juicio, fuera de él o después de concluido, no será necesario agotar recurso alguno.

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

El juicio de amparo será improcedente si el acto reclamado es objeto de tramitación de algún recurso ante tribunales ordinarios, es decir el acto reclamado aún no es definitivo.

"XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban de ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda con

tra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes, se suspendan los efectos - de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley".

Esto significa que el juicio de amparo no procederá, cuando se promueva contra actos de autoridades que no sean judiciales, administrativos o del trabajo y la ley que rige esos actos, establezca un medio por el cual puedan ser modificados y puedan ser suspendidos los efectos de dichos actos, el quejoso deberá agotar estos medios, antes de acudir al amparo.

La sanción al incumplimiento de dicho principio, - la ha asentado la jurisprudencia de la Corte en la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis 157.- "Recursos, sobreseimiento por no agotarse previamente al amparo.

"El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común". (17)

Pese a lo señalado en el Artículo 73, Fracciones XII, XIV, XV, la jurisprudencia -a mi juicio-, ha emitido una tesis con todos los beneficios en favor del gobernado, -pues establece la posibilidad de que aún cuando el juzgador de amparo localice o perciba en el primer momento de estudio de la demanda, que el acto reclamado cuenta con un posible recurso ordinario para modificarlo, esto no será impedimento para admitir la demanda, sino que por el contrario, se admitirá para realizar un estudio más minucioso, y si se llegase a confirmar su existencia, no habrá ningún inconveniente para sobreseer dicho juicio, es decir, con esta tesis se obliga de alguna manera a que el juez examine más detenidamente las demandas y no simplemente en un primer momento desecharlas y sobreseer el juicio.

Tesis 85.- "Demanda de Amparo. La posibilidad de un recurso, no es obstáculo para admitirla.

(17) Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 157, p. 275, citado por Arellano García. Op. cit., p. 20.

"La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óhice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si el resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de alguna causa - de improcedencia". (18)

3.5 Excepciones a este Principio

La propia legislación y la jurisprudencia han establecido excepciones a este principio, casos en los cuales no se impone la obligación de agotar recurso alguno, sino que el quejoso podrá interponer directamente el amparo.

1. Materia Penal. - Cuando el acto reclamado importe privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

(18) Jurisprudencia 1917-1975. Octava Parte, p. 143, citado por V. Castro, Juventino. Op. cit., p. 326.

2. Materia Penal.- A) En contra de un auto de formal prisión.- En caso de que el agraviado haya recurrido al acto a través de la apelación tendrá que esperar su resolución o desistirse de él. (Artículo 300 C.P.P.D.F.)

La jurisprudencia al respecto ha señalado las siguientes tesis:

"Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación". (19)

Tesis 39.- "Auto de Formal Prisión, cuando es improcedente el amparo contra el.

"Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolver el recurso de apelación que contra él se hizo valer". (20)

(19) Apéndice 1975, Primera Parte, Tesis 43, p. 98. Apéndice 1985, Novena Parte, Tesis 64, p. 99, citado por Arellano García. Op. cit., p. 17.

(20) Apéndice 1975, Primera Sala, Tesis 39, p. 92. Apéndice 1985, Novena Parte, Tesis 60, p. 94, citado por Arellano García. Op. cit., p. 17.

Tesis 37.- "Auto de Formal Prisión, amparo contra el, cuando el quejoso se desiste del recurso de apelación.

"Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión y posteriormente se desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías". (21)

B) Tratándose de violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, los cuales hacen referencia entre otras cosas a las órdenes de aprehensión, órdenes de cateo; en general a las garantías que debe gozar todo procesado.

3. Materia Administrativa.- A) No hay obligación de agotar recurso alguno cuando se cometen violaciones directas a la Constitución, al respecto la jurisprudencia ha emitido las siguientes tesis:

(21) Apéndice 1975, Primera Sala, Tesis 37, p. 89. Apéndice 1985, Novena Parte, Tesis 58, p. 91. Citado por Arellano García. Op. cit., pp. - 17, 18.

"Garantías individuales, violación de. No hay que agotar recursos administrativos previamente al amparo.

"Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas, la parte afectada debe agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la administración, o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo". (22)

"Recursos ordinarios. No es indispensable agotarlos cuando se reclaman violaciones directas de la Constitución.

(22) Apéndice 1975, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 28, p. 54.
Citado por Arellano García. Op. cit., p. 21.

"Cuando en el juicio de amparo se alega sustancialmente la violación directa de una garantía constitucional, y no la mera violación de las leyes secundarias, que afecte sólo mediatamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta, pues es este juicio el destinado específicamente y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que no pueden ser defendidas con plena eficiencia en recursos o medios de defensa, ante tribunales o autoridades administrativas". (23)

B) Cuando la ley que rige el acto no establezca medios de defensa ordinarios; cuando establece medios de defensa ordinarios pero no suspende el acto reclamado o para suspenderlo exige mayores requisitos de la Ley de Amparo. (Art. 73, Fracción XV)

C) La jurisprudencia de la Corte ha establecido: "Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efec-

(23) Apéndice 1975, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 43, pp. 76-77. Citado por Arellano García. Op. cit., p. 22.

to interrumpir el término para pedir el amparo y puede desecharse de plano". (24)

D) Consagra la jurisprudencia cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos.

4. Cuando no se lleva a cabo correctamente el emplazamiento. Excepción establecida por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto establece:

Tesis 104.- "En el procedimiento contencioso civil, mercantil y laboral, la falta de emplazamiento libera de la obligación de agotar los recursos ordinarios.

"Emplazamiento, falta de.-

"Cuando el amparo se pide precisamente porque el -

(24) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 880, correspondiente a la Tesis 222 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala. Tesis 507 del Apéndice - 1975, Materia Administrativa (Tesis 398 del Apéndice 1985). Citado por Burgoa, Ignacio. Op. cit., p. 288.

quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

"Si el quejoso comparece a juicio, no obstante que falte el emplazamiento, el amparo se debe sobreseer, pues en tal situación puede interponer el recurso pertinente.

"Además, si el quejoso interpone el amparo antes de que transcurra el término para interponer el recurso de apelación, el amparo es de sobreseerse, pues está en posibilidad de hacer valer el recurso ordinario". (25)

Cuando el quejoso es extraño al juicio dentro del cual se produjo el acto que lo agravia, no hay obligación de

(25) Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 104, p. 190; Tercera Sala, Tesis 188, pp. 581-582. Apéndice 1985, Pleno y Salas, Tesis 147, p. 241. Citado por Arellano García. Op. cit., p. 18.

agotar recursos ordinarios por parte de terceros extraños a juicio. (Art. 107 Constitucional, Fracciones VII-III inciso c). Artículo 73 Ley de Amparo, Fracción XIII. Al respecto la S.C.J.N. ha emitido las siguientes tesis jurisprudencia - les:

Los terceros extraños no están obligados a agotar el recurso ordinario antes de ir al amparo.

"Persona extraña al juicio.-

"Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales, dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

"Igualmente, los terceros extraños no están obligados a entablar acciones distintas antes de ir al amparo". (26)

"Persona extraña al juicio.

(26) Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 263, p. 803, citado por Arellano García. Op. cit., pp. 18, 19.

"Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas.

"Por otra parte, los terceros extraños no están obligados a interponer tercería antes de promover el amparo correspondiente". (27)

"Persona extraña al juicio.

"Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías, cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deben hacer uso de la tercería". (28)

6. Cuando se impugna la ley que rige el acto y que contiene un recurso ordinario, por razón de considerarse le contraria a la ley. (Amparo contra leyes). Si el agraviado reclama una ley, no está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece.

(27) Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 261, p. 801, citado por Arellano García. Op. cit., p. 19.

(28) Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 262, p. 801. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 207, p. 611, citado por Arellano García. Op. cit., p. 19.

7. Puede interponer amparo quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación. (Artículo 73, Fracción XV, Ley de Amparo)

IV. PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL

Dicho principio corrobora que la autoridad competente para ventilar los Juicios de Amparo corresponde al Poder Judicial Federal, así se desprende de lo señalado en el Artículo 103 Constitucional (el cual explicamos en páginas anteriores).

El Artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala los órganos que integran el Poder Judicial Federal, y a la letra dice:

Artículo 10.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

-Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

-Por los Tribunales Colegiados de Circuito;

- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- Por los Juzgados de Distrito;
- Por el Jurado Popular Federal;
- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el Artículo - 107, Fracción XII de la Constitución Política de los E.U.M., y en los demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia Federal.

Pero no todos sus órganos están autorizados para ventilar los juicios de amparo, sino que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 107 Constitucional, Fracciones V, VI y VII sólo conocerán de él la Suprema Corte de Justicia de la nación, los Tribunales Colegiados de Distrito, y los Juzgados de Distrito en los casos en que disponga la ley respectivamente.

En conclusión: La tramitación y resolución de los juicios de amparo corresponde exclusivamente al Poder Judicial Federal, teniendo competencia para ello, la Suprema Cor

te de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Distrito y Juzgados de Distrito.

V. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Dicho principio es uno de los más importantes y trascendentes que le han dado vida a nuestro juicio de amparo, pues gracias a su vigencia sobrevive nuestra gloriosa Institución. Su reglamentación la encontramos en el Artículo 107 Constitucional, Fracción II y en el Artículo 76 de la Ley de Amparo. Fue Don Mariano Otero, hombre ilustre y forjador de nuestra Institución a quien le debemos su creación, por ello dicho principio es conocido también como "Fórmula Otero".

Artículo 107 Constitucional, Fracción II.- "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que ver se la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Artículo 76, Ley de Amparo.- "Las sentencias que

se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin haber una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Estos artículos se refieren a que las resoluciones dictadas en los juicios de amparo sólo afectan a las partes que participaron en dicho juicio, y no se hacen extensivas a personas extrañas a juicio, es decir, son relativas en tanto que no se podrá hacer una declaración general acerca de dicha sentencia. Dicha relatividad de las sentencias de amparo tiene razón de ser, pues si el órgano controlador de la Constitucionalidad (Poder Judicial Federal) tuviera facultad para suprimir en forma general actos emitidos para otros poderes, éste estaría realizando funciones distintas de las que le fueron conferidas, es decir, el Poder Judicial tiene facultad para invalidar actos pero sólo en casos particulares, cuando así lo juzgue conveniente, y de esta manera, cumple con su función de órgano controlador.

Por lo que respecta a las autoridades responsables

la jurisprudencia emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno". (29)

Esta jurisprudencia es un tanto válida según lo establecido en el principio de relatividad de las sentencias, puesto que sólo quedarán obligadas a cumplir las sentencias de amparo, las autoridades responsables que hayan participado en el juicio. Pero, ¿qué pasaría si en el momento de ejecución ésta le correspondía a una autoridad que no había participado en el juicio? Pues bien, no por el hecho de no haber sido señalada como responsable, la sentencia no será cumplida; esta situación resultaría un tanto ilógica y sería gravísima para nuestra Institución, por ello la jurisprudencia emitió otra tesis dándole solución a esta situación. Y al respecto estableció:

"Las ejecutorias de amparo deben de ser inmediata-

(29) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII, pág. 2184. Quinta Época. Citado por Burgoa, Ignacio. Op. cit., p. 279.

mente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución". (30)

Resumiendo.- Las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso respecto del acto que se señala como reclamado y obligan a las autoridades señaladas como responsables. Por lo que respecta a la ejecución de las sentencias, obligan a todas aquellas autoridades que intervengan en el cumplimiento de las mismas.

VI. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Antes de llevar a cabo el estudio de los dos últimos principios, es importante precisar que antes de la reforma del Artículo 107 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 1986, el principio que se consagraba era el de "Estricto Derecho", con las excepciones que contemplaba la propia ley, pero a partir de la reforma el principio que se consagra es el de "La Su -

(30) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406, correspondiente a la Tesis 101 de la Compilación 1917-1965 y 99 del Apéndice 1975, Materia General (Tesis 137 del Apéndice 1985).

plencia de la Queja Deficiente" con la única restricción contemplada en la Fracción VI del Artículo 76 bis de la Ley de Amparo. Esto quiere decir, que en la actualidad el juez tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja no sólo en los casos señalados en las Fracciones I, II, III, IV, y V del Artículo 76 bis de la Ley de Amparo, sino que podrá o más - también deberá hacerse de cuenta de que el quejoso ha sufrido - una violación manifiesta de la ley y como consecuencia haya quedado en estado de indefensión.

Después de la aclaración antes expuesta, y teniendo conocimiento de que nuestras leyes (Constitución y Ley de Amparo), sólo consagran el principio de "Suplencia de la Queja Deficiente", en la presente investigación realizaré el - análisis del principio de "Estricto Derecho", para concluir con el de "Suplencia de la Queja Deficiente".

En el órgano jurisdiccional, estriba la obligación de limitarse a analizar la constitucionalidad de los actos que se han señalado como reclamados a la luz de los "Conceptos de violación" expresados en la demanda. Es decir, - su función consistirá y se limitará a apreciar lo señalado en la demanda de amparo como son: las pruebas, la veracidad de los hechos, etc. y tomando en cuenta todo ello, dic

tará la sentencia.

Artículo 79.- "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

El juzgador después de estudiar la demanda de amparo, no podrá exponer consideraciones, que el quejoso no haya expresado, pues su función será únicamente analizar, apreciar las pretensiones expuestas por éste y de acuerdo con ello emitirá su fallo. La sentencia dictada deberá especificar con claridad sobre qué acto se concede la protección de la Justicia Federal.

En cuanto a la existencia de este principio, encontramos que existen distintas corrientes que están en defensa o en contra de él.

3.6 Argumentos que Atacan el Principio:

- a) Este principio es un formulismo inhumano y ana
crónico victimario de la justicia. (Felipe Te
na Ramirez)
- b) Su aplicación encubre con frecuencia verdade -
ras injusticias y aberraciones jurídicas. (Ig
nacio Burgoa)

3.7 Argumentos que Defienden el Principio:

- a) Si se aboliera totalmente y se le substituyese
por la facultad ilimitada del juez de suplir -
la deficiente demanda de amparo, se colocaría
a la contraparte del quejoso (autoridad respon
sable o tercero perjudicado), en verdadero es-
tado de indefensión frente a las muchas veces,
imprevisibles apreciaciones officiosas del órga
no de defensa.
- b) Su supresión originaría que el juez asumiese -
indebidamente el papel de contraparte de las -
autoridades responsables o del tercero perjudi

cado, lo que rompería el principio de igualdad procesal y alteraría la litis en el juicio constitucional.

Después de los argumentos antes expuestos, nosotros nos pronunciamos a favor de la existencia de este principio pues no debemos olvidar que la función propia de la autoridad será deliberar acerca de la legalidad del acto reclamado y comprobar si se han violado garantías constitucionales y por lo tanto asegurarse que la ley se ha aplicado correctamente. También debemos tomar en cuenta que este principio tiene una excepción que constituye el principio de "Suplencia de la Deficiencia de la Queja" en donde encontramos que sí es posible que la autoridad subsane o supla deficiencias de la demanda de amparo, pero en casos expresamente señalados en la Ley de Amparo, los cuales estudiaremos a continuación.

VII. PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Se puede definir como el deber que tiene el órgano jurisdiccional de subsanar, corregir o modificar la demanda de amparo, siempre en beneficio del quejoso, las cuales se -

rán tomadas en cuenta en el momento de dictar sentencia. Es to significa que el deber del juez no será corregir textualmente la demanda, o alterar los hechos, sino que su labor - consistirá precisamente en tomar en cuenta esas omisiones en el momento en que emita su fallo. Su fundamento lo encontramos en el Artículo 107 Constitucional, Fracción II, Párrafo Primero y siguientes y Artículo 76 bis de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

Artículo 107 Constitucional.- "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico - que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II, Párrafo Primero.- "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución...".

Artículo 76 bis de la Ley de Amparo.- "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán su plir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados

en los recursos que la ley establece, conforme a lo siguiente...".

La suplencia se deberá hacer sobre cualquier punto de la demanda pero principalmente en aquellos en donde se perciba cualquier apariencia de inconstitucionalidad; este principio se hace extensivo a los recursos en materia de amparo, como son al de revisión, reclamación y queja. Un aspecto importante que debe quedar claro, es que dicho principio no subsana o no procede cuando la demanda de amparo se encuentra viciada por alguna causa de improcedencia.

Se habla de un principio de naturaleza proteccionista en favor del quejoso porque su función es precisamente salvaguardar los intereses de éste, obligando a los tribunales a proteger al gobernado cuando así se desprende del estudio de la demanda.

Es oportuno mencionar que la legislación también prevé la suplencia del error y que consiste, en el deber que tiene el órgano jurisdiccional de corregir la equivocada citación de la garantías constitucional que se considera violada; existe realmente la violación a una garantía pues así se desprende de los conceptos de violación, pero erróneamente -

se citó otro precepto constitucional, caso en el que el juez deberá otorgar el amparo por la garantía que realmente se ha ya violado. Encontramos su fundamento legal en el artículo 79 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 79 de la Ley de Amparo.- "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados...".

La finalidad de la suplencia al error estriba en proteger al gobernado ante la evidente violación a una garantía, distinta a la expresada en la demanda, ya que por error o negligencia de él o de su defensor, citaron un precepto equívoco que no corresponde a dicha violación, pero no por ello se dejará desprotegido al gobernado.

3.8 Casos en los que Procede la Suplencia Deficiente de la Queja

- a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas constitucionales -

por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Se establece por la razón de que si las leyes son declaradas inconstitucionales por nuestro máximo tribunal, no es lógico que otra autoridad funde sus actos en ellas y mucho menos obligue a cumplirlas, pues se estaría contradiciendo a lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nosotros en este caso, más que beneficiar al gobernado con el deber que tiene el órgano jurisdiccional de corregir, enmendar o modificar la demanda, deberá otorgársele la protección de la Justicia Federal, pues si la ley en que se fundó dicho acto es inconstitucional, por ende también lo es el acto.

- b) Materia Penal. - Esta posibilidad toma en cuenta que en materia penal, se pone en juego uno de los derechos más sagrados de la persona humana que es la libertad, y por ello deben subsanarse todas las deficiencias que se encuentran en la demanda de amparo, pues el juez debe de vigilar que se cumpla con el principio de exacta aplicación de la ley al caso concreto, y no por error, ineptitud o torpeza del abogado o -

quejoso se dejara desprotegido a éste, incluso se aplicará dicho principio ante la falta de expresión de agravios o conceptos de violación.

Al respecto la jurisprudencia ha emitido las siguientes tesis:

"Suplencia de la queja. Ausencia de conceptos de violación.

"La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la Fracción II del Artículo 107 de la Constitución Federal y por el Artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima". (31)

"Queja, suplencia de la.

"De las violaciones al procedimiento penal debe co

(31) Apéndice 1975, Primera Sala, Tesis 316, pp. 668-669. Apéndice 1985, Primera Sala, Tesis 276, p. 605. Citado por Arellano García, Op. cit., p. 31.

nocer y resolver la primera Sala de la Suprema Corte, si el recurrente no las planteó en la demanda de amparo y son descubiertas o advertidas por la Sala, al hacer el estudio constitucional del negocio sujeto a su jurisdicción". (32)

"Queja, suplencia de la, en materia penal, el tribunal de apelación debe estudiar si están acreditados el cuerpo del delito y la responsabilidad.

"Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el tribunal de alzada, en suplencia de la queja, debe analizar dichas cuestiones, de modo preferente para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley, o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba, sin que deba limitar su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales". (33)

(32) Apéndice 1975, Primera Sala, Tesis 256, p. 555. Apéndice 1985, Primera Sala, Tesis 209, p. 462. Citado por Arellano García. Op. cit., p. 31.

(33) Apéndice 1975, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 147, pp. - 207-208. Citado por Arellano García. Op. cit., p. 33.

- c) Procede la suplencia deficiente de la queja en materia agraria, cuando resulten afectados núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, en contra de todos aquellos actos que tengan como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.

El sector agrario es uno de los más desprotegidos tanto económica como culturalmente, razón por la cual está expuesto a sufrir más frecuentemente abusos por parte de la autoridad, por ello el legislador tomando en cuenta lo antes expuesto, plasmó acertadamente en beneficio de la clase campesina, el deber que tiene el órgano jurisdiccional de suplir la deficiencia de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

"Suplencia de la queja en el juicio de amparo. Só lo procede en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros.

"La interpretación sistemática de los Artículos -

107, Fracción II, Ultimo Párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o., Ultimo Párrafo, 76, Párrafo Final, y 78, Párrafo Ultimo, de la Ley de Amparo, adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, - hace llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia, privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, - aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas". (34)

d) Materia Laboral.- Sólo procederá cuando el quejoso sea el trabajador, es decir, no beneficiará en ningún caso al patrón, la razón de -

(34) Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 104, pp. 207-208. Apéndice 1985, Segunda Sala, Tesis 177, p. 343. Citado por Arellano García. Op. cit., p. 30

ser es porque dentro de la relación laboral, - la parte desprotegida es precisamente el trabajador. En la actualidad, esta clase sufre violaciones constantes a sus derechos fundamentales que consagra la Ley Federal del Trabajo, - pues sólo una minoría de trabajadores cuentan con la preparación cultural para saber hacer - valer sus derechos y aunado a ello carecen de recursos económicos, situación que los lleva a no poder contar con el asesoramiento adecuado para luchar en pro de sus intereses.

e) Materia Civil.- Procederá cuando se trate de menores de edad o incapaces; el legislador de esta manera ha tratado de salvaguardar los derechos de los menores o incapaces.

f) En este último caso, se consagra la única restricción que el legislador impuso al principio de "Suplencia de la Queja Deficiente", ya que éste es procedente en cualquier materia, siempre y cuando se cumpla con la hipótesis prevista en la Fracción VI del Artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la cual a la letra establece:

Artículo 76 bis.- "Las autoridades que conozcan -
del juicio de amparo deberán -
suplir la deficiencia de los conceptos de viola -
ción de la demanda, así como la de los agravios -
formulados en los recursos que esta ley establece,
conforme a lo siguiente:

"Fracción VI.- En otras materias, cuando se ad -
vierta que ha habido en contra del quejoso o del
particular recurrente una violación manifiesta de
la ley que lo haya dejado sin defensa".

CAPITULO SEGUNDO

RECURSOS

GENERALIDADES

1.- EL RECURSO EN GENERAL

1.1 Concepto

1.2 Naturaleza Jurídica de los Recursos

1.3 Objeto y Finalidad de los Recursos

1.4 Características de los Recursos

2.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 Concepto y Reglamentación

3.- RECURSO IMPROCEDENTE, RECURSO INFUNDADO

Y RECURSO SIN MATERIA

CAPITULO II

RECURSOS. GENERALIDADES

1. EL RECURSO EN GENERAL

La palabra recurso, etimológicamente proviene del latín 'recursos', que significa camino de vuelta, de regreso o retorno, que a la vez está compuesta de 're', que significa reiteración y del verbo 'currere, curri, cursum': correr. Expresa la acción y efecto de recurrir. (1) Gramaticalmente recurso es la acción o efecto de recurrir. Recurrir a su vez, significa que una cosa regrese o vuelva al lugar de donde salió. (2)

Acerca de este tema es necesario primeramente establecer su concepto, es decir, qué debemos entender en términos generales por recurso, posteriormente haremos alusión a su naturaleza jurídica, objeto, finalidad y características -

(1) Carrillo Petraca, Joaquín. Los Recursos en el Amparo, Xalapa, Veracruz, México, 1974, p. 27.

(2) Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, México, 1983, p. 312.

propias de todo recurso.

1.1 Concepto

Ignacio Burgoa lo define:

Como un "medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, con -firmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado". (3)

Además el autor agrega que la palabra recurso se - puede utilizar en dos sentidos; uno amplio como sinónimo de medio de defensa en general y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación.

Eduardo Pallares:

Los define como "los medios de impugnación que la -

(3) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, 1988, p. 578.

ley otorga a las partes o a terceros, para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos -incluso abstenciones o comisiones-, contrarias a la justicia o violatorias de la leyes que los rigen". (4)

El Instituto de Especialización Judicial de la S.C.J.N. lo define:

Como "el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la renovación o modificación de dichos actos". (5)

Octavio A. Hernández expresa que:

"El recurso es un medio de impugnación que la ley concede a quien tiene interés jurídico, legalmente reconocido en un procedimiento judicial o administrativo (partes, terceros), para impugnar las resoluciones incidentales o definitivas".

(4) V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo, México, 1986, p. 520.

(5) Instituto de Especialización Judicial de la S.C.J.N. Manual del Juicio de Amparo, México, 1988, p. 144.

vas que le sean desfavorables, generalmente ante el superior jerárquico del órgano que las emitió y mediante la substancia ción de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la - necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida, para que ésta sea modificada, revocada o en su caso, confirmada". (6)

De las ideas antes expuestas concluyo que los recur sos son: Aquellos medios de impugnación que concede la ley a quien tiene algún interés, jurídicamente reconocido dentro de un procedimiento judicial o administrativo, a través de los que se combaten las resoluciones que causen un agravio al recurrente, por considerarlas, él mismo, como incorrectas o ilega les y cuya finalidad estriba en que dichas resoluciones sean - modificadas, revocadas y por qué no, en algunos casos confir- madas. En cuanto a la autoridad competente, dependerá de -- acuerdo a lo establecido por la ley que rija dicho acto, pu - diendo ser la misma autoridad que dictó dicho auto recurrido o en su caso, el superior jerárquico.

A continuación explicaremos los elementos que for -

(6) Hernández, Octavio A. Op. cit., pp. 313. 314.

man nuestra definición:

1. Partimos de la idea de que los recursos forman parte de los medios de impugnación entendiendo a éstos (siguiendo al ilustre catedrático Cipriano Gómez Lara) como "los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél -- que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino -- también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero". (7)

De lo antes expuesto, podemos concluir que los medios de impugnación son el género y los recursos, la especie, esto es, que todo recurso es un medio de impugnación y a contrario sensu existen medios de impugnación que no son recursos; v.gr. "El Juicio de Amparo".

2. Sólo podrán interponer "recursos" los que acrediten tener, dentro del procedimiento, un interés jurídicamente reconocido.

(7) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, 1983. p. 325.

3. Sólo podrá ser recurrida aquella resolución que cause un "agravio" al recurrente y precisamente haciendo uso de los "recursos", impugnará dicha resolución.

4. El objeto de todo recurso consistirá en llevar a cabo un nuevo examen, un nuevo análisis de la resolución impugnada.

5. La finalidad de los "recursos" será que la multitudada resolución sea modificada, revocada y por qué no, confirmada; a este respecto, el Dr. Ignacio Burgoa nos explica - la diferencia entre: confirmación, modificación y revocación.

"Confirmación.- Se entiende como la corroboración o la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados, por ende, los agravios expresados por el recurrente.

"Modificación.- Implica la alteración parcial que - hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, significando por tanto, la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la alterada.

"Revocación.- Denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados."

1.2 Naturaleza Jurídica de los Recursos

La naturaleza jurídica de los recursos se deriva al ser considerados como actos jurídicos procesales, es decir, nacen a la vida jurídica dentro de un procedimiento y su importancia es tal, que su existencia se justifica en base a la imperfección del ser humano; esto es porque, la administración de justicia es llevada a cabo por el hombre quien puede cometer errores ó injusticias en el desarrollo del cumplimiento de su deber. Por ello, el legislador tomando en cuenta tan importante situación, estableció la posibilidad de volver a examinar los actos, las resoluciones de las autoridades para corregir los errores y fallas en que incurran éstas, a través de los "recursos".

1.3 Objeto y Finalidad de los Recursos

Respecto a este punto que ya ha sido tocado en páginas anteriores, nos queda simplemente reiterar que el objeto de los recursos, será realizar un nuevo reconocimiento de la

resolución impugnada, sea por la misma autoridad que la emitió, sea por el superior jerárquico, lo cual será determinado por la ley que rija el acto. Su finalidad consistirá en que dicho acto sea revocado, modificado o confirmado; respecto a esta última posibilidad, es casi imposible que alguien promueva un recurso con el simple objeto de que el acto recurrido sea confirmado.

1.4 Características de los Recursos

1. Es requisito 'sine qua non' para interponer un recurso, que el recurrente haya sufrido un agravio por la resolución de la autoridad.
2. El "recurso" siempre nacerá dentro de un procedimiento, es decir, supone un procedimiento anterior.
3. Tendrán competencia para conocer de él, el propio órgano que lo emitió o el superior jerárquico, presentándose en este último caso una suplantación de funciones decisorias entre éste y aquél. Hay quienes opinan a este respecto que el recurso debe de ser interpuesto y substancia

do forzosamente ante una autoridad jerárquica - mente superior (Pietro Castro).

4. Algunos autores opinan (entre ellos Burgoa), - que con la interposición del "recurso" nace una segunda o tercera instancia, con lo cual esta - mos totalmente de acuerdo, sin embargo, hay -- otros que consideran que se trata simplemente - de la prolongación del mismo juicio.
5. Todo "recurso" se ejercita a través de la ac - ción, es decir, debe cumplirse con ciertos pre - supuestos procesales, entre otros, podemos men - cionar el estar legitimado para interponerlos, promoción de parte, etc.
6. Su objeto es llevar a cabo un nuevo examen de - la resolución, es decir, verificar que dicho ac - to de autoridad cumpla con el principio de lega - lidad y su finalidad será modificar, revocar y hasta confirmar la multicitada resolución.

2. LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Una vez que hemos realizado el estudio acerca del recurso en general, entraremos ya propiamente a analizar los recursos procedentes en el juicio de amparo; partiremos de lo que debemos entender por "Recursos en Materia de Amparo". cuáles son los recursos que consagra la ley, así como la reglamentación de cada uno.

2.1 Concepto y Reglamentación

Concepto.- Los "recursos" son los medios jurídicos de impugnación que concede la Ley de Amparo, a quienes acrediten algún interés jurídico dentro del "Juicio de Garantías", con el objeto de que sean examinados nuevamente autos o sentencias que le sean desfavorables para que sean modificadas, revocadas, o en su caso, confirmadas, y serán interpuestos y tramitados ante el órgano jerárquicamente superior.

Los ilustres catedráticos Octavio A. Hernández y el Dr. Ignacio Burgoa definen a los recursos en materia de amparo de la siguiente manera:

Octavio A. Hernández

"Los recursos en el juicio de amparo son los medios de impugnación que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias, interlocutorias o definitivas, que le sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución) y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida, para que sea modificado, revocado o en su caso confirmado". (8)

Dr. Ignacio Burgoa

"El recurso en general, no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes, dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación". (9)

(8) Hernández, Octavio A. Op. cit., p. 314.

(9) Burgoa, Ignacio. Op. cit., p. 578.

Los recursos procedentes en el juicio de garantías son el de revisión, queja y reclamación, así se desprende de lo señalado en el artículo 82 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que a la letra dice:

Artículo 82.- "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

En cuanto a la reglamentación de dichos recursos hace referencia el Capítulo XI, del Título Primero del Libro -- Primero de la Ley de Amparo, del Artículo 83 al 103.

Como señalé en párrafos anteriores, mi investigación se encaminará al análisis de dichos recursos, así como a su procedencia y tramitación.

Resulta un tanto imposible dar una definición de cada uno de ellos, pues cada uno en forma independiente, establece los casos en que proceden, la autoridad competente y su forma de tramitación.

3. RECURSO IMPROCEDENTE, RECURSO INFUNDADO Y RECURSO SIN MATERIA

Brevemente haremos la distinción que existe entre - recurso improcedente, recurso infundado y recurso sin materia.

El recurso es Improcedente.- De acuerdo al Dr. Ignacio Burgoa, lo es en razón directa de la naturaleza misma - del acto procesal, o establecida en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley, es decir:

- a) Cuando la resolución impugnada no debió de ser atacada por medio de ese recurso;
- b) Cuando el recurrente no lo haya interpuesto en tiempo;
- c) Porque dicha resolución la haya consentido expresamente;
- d) O simplemente porque no haya lugar a ese recurso (acción legalmente inexistente).

A nuestra consideración se debe desechar definitiva

mente sin substanciarlo.

Recurso Infundado.- Es aquel que aún cumpliendo con todos los requisitos formales y legales que señala la ley, al realizar su análisis, la autoridad descubre que su pretensión no se apega a la ley y por lo tanto resulta infundada, es decir, la autoridad deberá confirmar la resolución ya que ésta cumple con el principio de legalidad.

Recurso Sin Materia.- El Dr. Burgoa señala que es aquel que no puede lograr su objetivo específico, lo que sucede generalmente si.

- a) El acto procesal queda insubsistente; o
- b) Si el recurso se substituye por otro con análoga finalidad, durante la secuela del procedimiento.

CAPITULO TERCERO
RECURSO DE REVISION

- 1.- RESOLUCIONES QUE ADMITEN EL RECURSO
- 2.- COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO
 - 2.1 Suprema Corte de Justicia
 - 2.2 Tribunales Colegiados de Circuito
- 3.- SUSTANCIACION DEL RECURSO
 - 3.1 Quién Puede Interponerlo
 - 3.2 Ante Quién se debe Interponer
 - 3.3 Término para su Interposición
 - 3.4 Requisitos para su Interposición
 - 3.5 Admisión del Recurso
 - 3.6 Trámite y Resolución

CAPITULO III

RECURSO DE REVISION

El fundamento constitucional de este recurso lo encontramos en el artículo 107 Constitucional Fracciones VIII y IX, el cual señala los casos en la la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito - tienen competencia para conocer del recurso, en caso de que el acto recurrido sea una sentencia; por ser de gran importancia a continuación lo transcribiremos.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- b) Cuando se trate de los actos comprendidos en las Fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

Fracción IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales consagra del artículo 83 al 94 las bases legales a que estará sujeto el recurso de revisión; la mayoría de los juristas coinciden en que resulta un tanto imposible establecer una definición de tal recurso ya que todos los casos en que procede son diversos, es decir su naturaleza es distinta y no se pueden enmarcar dentro de una definición. Lo que sí podemos advertir es que a través de este recurso se impugnan las resoluciones más trascendentales del juicio de amparo.

El recurso es procedente en contra de resoluciones emitidas por los jueces de distrito, por el superior del Tribu-

nal responsable y por tribunales Colegiados de Circuito; los órganos competentes para conocer de él son exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales Colegiados de Circuito en los casos que señala la ley respectivamente, los cuales serán materia de estudio a continuación.

1. RESOLUCIONES QUE ADMITEN EL RECURSO

Es el artículo 83 de la Ley de Amparo el que consagra los diversos casos en que puede interponerse el recurso de revisión.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

Luego entonces, cuando el quejoso estime que es injusta tal resolución, deberá interponer el recurso de revisión, pero con la salvedad de que sólo cuando se trate de resoluciones jurisdiccionales dictadas por los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable.

Pero debemos analizar cuáles son las diferentes hipótesis por las cuales la autoridad (juez de distrito o superior del tribunal responsable) puede desechar o tener por no interpuesta una demanda de amparo.

La primera hipótesis que consagra la ley es cuando la demanda de amparo se interpone por telégrafo, el quejoso tendrá un plazo de tres días para ratificarla y presentarla por escrito y si no lo hiciere se tendrá por no interpuesta la demanda (arts. 118 y 119 L. A.). La segunda se presenta cuando el juez de distrito encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia en la demanda de amparo, y en este caso el juez la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado (art. 145 L. A.). Por último el juez tendrá por no interpuesta la demanda de amparo cuando el quejoso en un término de tres días no haya corregido las irregularidades o deficiencias que el juez le haya señalado en el auto inicial, siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte los derechos del quejoso. Cuando se afecten derechos sociales el juez mandará traslado al ministerio público, por veinticuatro horas, y él decidirá si se admite o desecha la demanda (art. 146 L. A.).

El órgano competente para desahogar el recurso pue

de resolver:

-Que el recurso se declare infundado.- Es decir - que el auto del juez de distrito o del superior del tribunal responsable se confirme.

-Que el recurso se declare fundado.- En cuyo caso el auto del juez de distrito o del superior del tribunal responsable se anulara y el efecto será ordenar que se admita la demanda y continúe el juicio de amparo.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
y
- c) Nieguen la revocación o modificación a -

que se refiere el inciso anterior.

De acuerdo con este precepto son tres las resoluciones recurribles en materia de suspensión definitiva, pues no procede contra autos que decreten la suspensión provisional; a) contra los autos que concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) las que modifiquen o revoquen este proveído (artículo 140 L.A.); y c) las que nieguen la revocación solicitada. La autoridad competente analizará los fundamentos legales y resolverá confirmando, revocando o modificando tal resolución.

La suspensión del acto reclamado dentro del juicio de garantías es básica, puesto que a través de la misma se conserva la materia del amparo, por ello es natural que el legislador otorgue a las partes, un medio de defensa contra las resoluciones en esta materia; por lo dicho la justificación de esta fracción es evidente.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que dicten los incidentes de reposición de autos.

Dicha fracción establece la posibilidad que tiene el quejoso de impugnar a través del recurso de revisión los autos que dicte el juez de distrito o el superior del tribunal responsable antes de la audiencia constitucional con apoyo en lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Dicho precepto señala cinco causas por las cuales se podrá decretar el sobreseimiento del juicio de amparo; el segundo caso que reglamenta esta Fracción III es cuando se extravió el expediente principal o el de suspensión de acuerdo a lo decretado en el artículo 35 de la Ley de Amparo.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Esta fracción consigna la procedencia de la revisión en amparo indirecto en cuanto a las resoluciones distintivas dictadas en la audiencia constitucional y por consiguiente si se pretende reclamar alguno de los autos dictados

en la misma deberán impugnarse al mismo tiempo. Debemos entender por resoluciones definitivas aquellas que resuelven el asunto en lo principal; en materia de amparo las sentencias pueden resolver en tres sentidos:

- a) Otorgando el amparo y protección de la Justicia Federal;
- b) Negando el amparo y protección de la Justicia Federal; y
- c) Sobreseyendo el juicio de amparo.

Es obvio que podrá interponer el recurso de revisión aquella parte que le cause una molestia, un agravio, tal resolución; tal es el caso cuando se le niegue la protección de la justicia federal o se sobresea el juicio de garantías.

De acuerdo con lo antes expuesto, considero que esta es una de las resoluciones más importantes en contra de las cuales procede el recurso de revisión, tomando en cuenta la importancia trascendental de los actos que pueden impugnarse, y por lo tanto la autoridad competente deberá llevar

a cabo un minucioso examen de los agravios expuestos en el escrito de revisión, con el único fin de verificar si la autoridad que dictó tal resolución se apegó al principio de legalidad, y si no fue así, cambiar el sentido de la resolución siguiendo los lineamientos del derecho.

Artículo 85.- Procede el recurso de revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

El fundamento constitucional de esta fracción lo

encontramos en el artículo 107 Constitucional Fracción IX, - la cual transcribimos al principio de este capítulo, pero es ta fracción V nos señala explícitamente cuáles son los requisitos que debe contener una resolución dictada en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito para poder - ser recurrida en revisión.

Podemos resumir los requisitos de la siguiente manera:

*Que las resoluciones sean dictadas por los tribunales colegiados de circuito.

*Que tales resoluciones decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o

*Establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

*Las decisiones o interpretaciones no deben de estar apoyadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*No procede en contra de los casos de aplicación -

de normas procesales de cualquier categoría o de violaciones a determinaciones secundarias.

La Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer del recurso en este caso, y su estudio debe limitarse a resolver las cuestiones constitucionales y por ningún motivo, puede extender su análisis a los demás actos del Tribunal Colegiado; así lo corrobora el artículo 93 de la Ley de Amparo al establecer lo siguiente:

Artículo 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la Constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.

En principio las resoluciones dictadas en amparo directo (por los Tribunales Colegiados de Circuito), no admiten recurso alguno; sólo lo admitirán en los casos que nos señala el artículo 83 fracción V. Podemos apreciar que todos

y cada uno de los casos son de una excepcional importancia y trascendentales desde cualquier punto de vista; debido precisamente a la importancia de los actos recurribles, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limitará a resolver precisamente las cuestiones que son materia del recurso y por consiguiente quedará firme la resolución del Tribunal Colegiado que no hace una interpretación de la Constitución o declaratoria de inconstitucionalidad de una ley. La razón por la cual le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del recurso, es porque su función es precisamente la de control constitucional, o como lo designa el Dr. Ignacio Burgoa, es un órgano interpretativo de la ley fundamental. No debemos olvidar que al ser procedente el recurso de revisión en este caso, se abre una segunda instancia, no obstante que se trata de un amparo uni-instancial.

El artículo 83 de la Ley de Amparo, en el último párrafo señala un principio importante en lo que respecta al recurso de revisión, pues permite que en todos los casos que -- consagra dicho artículo, la parte que obtuvo resolución favorable, pueda adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, en un término de cinco días, contados desde la fecha en que se notifica la admisión del mismo, expresando los agravios correspondientes.

2. COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO

El conocimiento, tramitación y resolución del recurso de revisión corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 107 Constitucional - fracciones VIII, IX y artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo respectivamente.

2.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 84 de la Ley de Amparo.- "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando:

- a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Repúbli-

ca de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

- b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional:

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83;

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que el amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella; conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto

de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."

La fracción I nos señala que se trata de sentencias definitivas dictadas por los jueces de distrito en la audiencia constitucional; no creo que haya sido necesario esta última parte de la disposición, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 55 de la Ley de Amparo es en la audiencia constitucional donde la autoridad debe emitir su fallo, pero para que proceda la multicitada revisión es necesario que el acto reclamado haya consistido en:

- a) Leyes Federales o Locales;

- b) Tratados internacionales;
- c) Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional;
- d) Reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados;
- e) Cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución;
- f) Actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

La fracción II hace referencia a la procedencia del recurso contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito siempre que se trate de:

- a) Leyes federales o locales;
- b) Tratados internacionales;

- c) Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional;
- d) Reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados;
- e) Cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La fracción III alude a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para solicitar que se le permita conocer del recurso de revisión en los casos que ella lo estime conveniente.

2.2 Tribunales Colegiados de Circuito

Artículo 85.- "Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

- I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del

tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III. (Derogada).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán - recurso alguno."

De acuerdo con el artículo 85 es competencia de - los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso - cuando se trate de resoluciones dictadas por los jueces de - distrito o los superiores del tribunal responsable, siempre y cuando versen sobre alguna de las siguientes cuestiones:

- a) Resoluciones que desechen o tengan por no in - terpuesta la demanda de amparo;

- b) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- c) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- d) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;
- e) Autos de sobreseimiento; y
- f) Las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- g) Sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, siempre y cuando no se resuelva en ellas aspectos sobre:
 - *Leyes federales o locales
 - *Tratados internacionales
 - *Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional
 - *Reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados
 - *Cuando en la sentencia se establezca la inter

pretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito serán irrevocables, pues en contra de ellas no procederá recurso alguno.

3. SUSTANCIACION DEL RECURSO

En este punto abordaremos las diferentes etapas o pasos que debe seguir el recurrente al interponerse el recurso de revisión.

3.1 Partiremos de un principio fundamental, y éste es que, el recurso de revisión nunca procede oficiosamente, siempre será a petición de parte, a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

"La revisión sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoria la sentencia de primera instancia, cuando no -

haya expresión de agravios. En los casos de revisión, únicamente pueden examinarse los agravios alegados.

"La expresión de agravios es la base de la controversia, en la revisión y si no se presenta se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte". (1)

Esto quiere decir que las autoridades responsables de carácter jurisdiccional no pueden solicitar la revisión, ya que son autoridades juzgadoras y como tales no tienen interés jurídico al respecto y lo que debe prevalecer es su imparcialidad, así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte, en la siguiente tesis:

"Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por ausencia del interés necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titu

(1) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 297 y 66. Ejecutoria de la Sexta Epoca. Tesis 163 y 31 apéndice 1975, Materia General, citado por Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, México 1988, p. 594.

lares el quejoso y el tercer perjudicado. Por tanto, si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelve una controversia, carecen del interés preciso para la prosecución del litigio en el cual se versan exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica, y si se interpone revisión en el amparo promovido en contra de su - sentencia, tal recurso debe desecharse". (2)

Una vez que hemos dejado claro tal principio, es oportuno recordar quiénes son "partes" en el juicio de amparo.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo señala:

"Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

(2) Número 327, página 294, en la Quinta Parte del último apéndice, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, México, 1988, p. 148.

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
 - b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
 - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades de lo judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.
- IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer -

los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

Por lo que respecta a las autoridades responsables existen ciertos principios que a continuación analizaremos para poder promover el recurso de revisión.

El artículo 87 de la Ley de Amparo señala que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, esto es, que únicamente podrán interponerlo cuando la resolución de la sentencia o autos les perjudique en forma directa, y que si les fue favorable el fallo, no tendrán legitimidad para interponer la revisión, a la letra dicho artículo señala:

Artículo 87.- "Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se en

comiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, - en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

Dicho principio se corrobora por la jurisprudencia de la Suprema Corte, al establecerse que: "Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando el fallo del Juez de Distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo". (3)

Existe jurisprudencia que prohíbe la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, pero tratándose de amparo contra leyes se establece la excepción de que se puede interponer el recurso tanto por autoridades del Poder Legislativo, como del Poder Ejecutivo, ya que en

(3) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 935. Tesis 170 de la Compilación - 1917- 1965, Tesis 168 del apéndice 1975. Materia General, Tesis - 253 del apéndice 1985. Materia General, citado por Burgoa, Ignacio. Op. cit., p. 596.

este último caso, corresponde al Presidente de la República la promulgación de las leyes y en representación del Presidente, podrán interponer el multicitado recurso, el secretario de Estado correspondiente, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que "la revisión interpuesta a nombre de ellas por quien no tenga facultad legal para representarlas, debe desecharse". (4)

No debemos olvidar que en el juicio de garantías existen tanto autoridades ordenadoras como ejecutoras y una interrogante sería ¿ambas pueden interponer el recurso de revisión? y la respuesta sería negativa pues en principio la que tendría legitimidad para interponerlo sería la autoridad ordenadora, así lo ha corroborado en la siguiente tesis jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Si se interpone la revisión únicamente por la auto

(4) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 928. Tesis 166 de la Compilación - 1917-1965, y Tesis 164 del Apéndice 1975, Materia General (Tesis 257 del Apéndice 1985). Citado por Burgoa, Ignacio. Op. cit., p. 597.

ridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualesquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto".

"Si sólo se interpone la revisión por las autoridades ejecutoras, y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza, ya que si las segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas, necesariamente, debe quedar ejecutoriada y, desde ese momento, ya no hay nada que ejecutar y falta materia para la revisión". (5)

El por qué de esta disposición, estriba en que la autoridad ordenadora es la directamente afectada en caso de que no se cumpla con la sentencia, y por lo tanto es la única que puede expresar agravios, al respecto es oportuno señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

"Si la resolución requerida afecta órdenes y actos

(5) Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 178 y 937. Amparo en revisión 14553/59, Petróleos Mexicanos, resuelto por la Segunda Sala el 11 de junio de 1959. Tesis 53 y 171 de la citada compilación, Tesis 52 y 169 del Apéndice 1975, Materia General, citado por Burgoa, Ignacio. Op. cit., p. 597.

ejecutivos, quien debe interponer la revisión es la autoridad que la ordeno, por ser ella la única que puede expresar agravios de la sentencia en su contra." (6)

En lo que concierne al Ministerio Público Federal, en mi opinión, éste puede interponer los recursos que la ley establece, cuando considere que alguna resolución afecte o ponga en peligro el interés público o social; sin embargo es oportuno señalar que algunos autores opinan lo contrario. El destacado jurista Alfonso Noriega sostiene que: "El Ministerio Público en el juicio de amparo no tiene el carácter de 'contendiente', ni de 'agraviado' sino que tiene una situación sui-generis, como simple parte reguladora del procedimiento y, como quiera que el juicio de amparo únicamente puede ser iniciado por la parte a quien perjudique la ley o el acto reclamado es evidente que el Ministerio Público no tiene interés jurídico directo" (7) y concluye afirmando que carece de capacidad para hacer valer la revisión.

3.2 -El recurso se interpondrá ante la autoridad que

(6) S.J.N., Apéndice 1917-1975, 8a. parte, Tesis 169, p. 293, citado por Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, México 1987, p. 324.

(7) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, México 1975, p. 796.

emitió el acto reclamado, y en caso de que el recurrente lo interponga directamente ante el órgano que le compete su conocimiento, no se interrumpirá el término que la ley señala para su interposición, es decir, sigue transcurriendo el término y esto como es claro, es en perjuicio del recurrente - (artículo 86 de la Ley de Amparo).

3.3 -El término para la interposición del recurso de revisión será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, así lo señala el primer párrafo del artículo 86 de la Ley de Amparo, y en cuanto al cómputo de este término el artículo 24 fracción III de la misma prescribe textualmente:

Artículo 24.- "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

Fracción III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva."

Una vez que ha quedado claro quien puede interponer

el recurso, ante quién y en qué términos, es oportuno dividir en tres fases la sustanciación del mismo para un mejor estudio:

- Requisitos para su interposición
- Admisión
- Trámite y resolución

3.4 Requisitos para su Interposición

La demanda del recurso de revisión se interpondrá por escrito, original y copias para cada una de las partes. En caso de que falten las copias, el recurrente debe rá presentarlas en un término no mayor de tres días; si no las presentare se tendrá por no interpuesto el multicitado recurso.

El escrito debe contener la expresión de los agra vios y si se trata de una resolución dictada por los tribunales colegiados de circuito, se deberá transcribir textualmen te la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o que establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, tal como lo establece

el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo.

Sin duda la expresión de agravios en el escrito de revisión, es la parte más importante, es lo que le da base y pauta al juzgador para poder resolver de acuerdo a derecho y exactamente la cuestión que es materia de la controversia. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha corroborado así en la siguiente tesis:

Agravios, expresión de los. "Es la base de la controversia en la revisión y si no se presenta se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna". (8)

En principio debemos partir de lo que debemos entender por agravios, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido de la siguiente manera:

Agravios de la revisión. "Se entiende por agravio

(8) Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 31. p. 53. Apéndice 1985, Pleno y Salas, Tesis 37, p. 62, citado por Arellano García, Carlos. -- Práctica Forense del Juicio de Amparo, México 1988, pp. 659 y 660.

la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos". (9)

Es decir, los agravios son los razonamientos que el recurrente debe exponer necesariamente tendientes a demostrar que la resolución de la autoridad ha sido contraria a derecho, y por lo tanto es ilegal ya sea porque ha aplicado indebidamente la ley o porque la ha dejado de aplicar.

De la citada jurisprudencia se desprende otra regla.

Al expresar cada agravio es necesario además señalar la parte precisa de la resolución que les afecte y qué precepto legal se ha infringido. Si no se cumple con las re

(9) Tesis de Jurisprudencia Núm. 62, p. 133 del apéndice de 1955. Citado por Noriega, Alfonso. Op. cit., p. 815.

glas expuestas hasta este momento los agravios se reputarán insuficientes, lo ha dicho el alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecerlo en las siguientes - tesis jurisprudenciales:

Agravios Insuficientes

"Las manifestaciones del recurrente que no ataquen todas las consideraciones en las que se sustenta la resolución recurrida, teniendo este sujeto procesal la obligación de argumentar contra todos los fundamentos que aduzca la propia resolución". (10)

Agravios Insuficientes

"Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios". (11)

(10) Informe de 1974. Presidencia, págs. 267 y 268, así como las tesis jurisprudenciales 318, 320 y 322 del apéndice 1975, segunda sala. Tesis 32, 33, 39, 40 y 41 del apéndice 1985, Materia General. -- Idem, Op. cit., p. 595.

(11) Apéndice 1975, Segunda Sala. tesis 321, p. 538. Apéndice 1985, -- Pleno y Salas, tesis 40, p. 65, citado por Arellano García. Op. cit., p. 669.

Agravios en la revisión

"Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y - su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, es te y las consideraciones que fundamentan esa propia sentencia, pues de aceptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su ma teria, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fa llo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que planteen los recurrentes". (12)

En caso de que el recurrente simplemente afirme que son ilegales los actos los actos recurridos, sin exponer las consideraciones de derecho, éstos no serán tomados en cuenta como agravios, así lo ha emitido la jurisprudencia en la si guiente tesis:

Agravios. No lo son las afirmaciones que no razo - nan contra los fundamentos del fallo que atacan.

(12) Apéndice 1975, Segunda Sala, tesis 318, p. 534. Apéndice 1985, - Pleno y salas, tesis 33, p. 57, citado por Arellano García. Op. - cit., p. 668.

"No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado". (13)

Los agravios de derecho serán los únicos tomados en cuenta en la revisión, pues se está recurriendo un acto por considerarse ilegal y por lo tanto sólo los agravios -- que haya sufrido el recurrente por violaciones a las leyes serán analizados por la autoridad competente; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

Agravios en la revisión

"No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar la Suprema Corte al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolver respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues -- aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave -- que ésta sea, la Suprema Corte no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ella, que la sentencia ha sido dic

(13) Apéndice 1975, Segunda Sala, tesis 322, p. 539. Apéndice 1985, Ple no y Salas, tesis 41, p. 66, citado por Arellano García. Op. cit., p. 669.

tada con infracción de un precepto legal".(14)

No proceden los agravios, cuando el recurrente no hace más que transcribir los argumentos expuestos en los conceptos de violación de la demanda de amparo, la jurisprudencia ha corroborado esta regla, la cual se conoce como "Autonomía de los agravios".

Agravios en la revisión

"Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados, y declarados sin fundamento por el juez responsable, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que -

(14) Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 29, p. 50. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 34, p. 59 citado por Arellano García. Op. cit., p. 659.

se hubiere recurrido". (15)

Así como procede en el juicio de garantías, la suplencia de los conceptos de violación en algunas materias y siguiendo determinadas reglas, también procede la suplencia en la expresión de agravios en el recurso de revisión; por citar algunos casos: en materia penal, materia agraria y materia laboral, entre otras.

3.5 Admisión del Recurso

Una vez que se ha presentado el escrito de revisión, se remite el expediente original del juicio de garantías, el escrito de revisión, así como la copia para el Ministerio Público Federal para turnarla al órgano que le compete su conocimiento, pudiendo ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, en un término de veinticuatro horas. Cuando se trate de actos relativos a la suspensión definitiva, el artículo 89 párrafo segundo y tercero señalan:

"En los casos de la fracción II del artículo 83 de

(15) Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 30, p. 52. Apéndice 1985. Pleno y Salas, tesis 36, p. 61. Citado por Arellano García. Op. cit., p. 659.

esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión - de agravios, dentro del término de veinticuatro horas, al Tribunal Colegiado de Circuito.

"Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

"Cuando el acto recurrido sea una sentencia pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer en este caso del recurso la Suprema Corte de Justicia, deberá de llevar a cabo un minucioso examen de la sentencia, - pues si en ella no se suscitan cuestiones sobre constitucionalidad de las leyes o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, deberá hacer constar tal situación y remitirá el expediente a la autoridad ante la que se interpuso y de acuerdo a la parte final del artículo 90 de - la Ley de Amparo se impondrá al recurrente o a su abogado - además de las sanciones penales que procedan, una multa de -

treinta a ciento ochenta días de salario."

3.6 Trámite y Resolución

Una vez que recibió el expediente la autoridad competente (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito) procederá a calificar la revisión, admitiéndola o desechándola.

Si corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito el desahogo del recurso, una vez admitido, hará la notificación correspondiente al Ministerio Público Federal y deberá resolver en un término de quince días.

El artículo 184 de la Ley de Amparo, el cual transcribiremos a continuación, nos señala cuáles son los pasos que se siguen después de admitir el multicitado recurso:

Artículo 184.- "Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

1. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escri-

to, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

- II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos."

Si la autoridad competente fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que ha admitido el recurso, notificará al M.P.F. y el expediente se turnará dentro del término de diez días al Ministro relator que corresponda, quien en treinta días presentará el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia, del cual se pasará copia a los demás ministros; dentro de los diez días siguientes a la distribución del proyecto formulado por el Ministro relator, el presidente de la Sala citará para la audiencia aunque habrá de discutirse y resolverse; el día de la audiencia el secretario respectivo leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto, posteriormente se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda. La resolución de la Sala se

hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del secretario. (Artículos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo)

Puede suscitarse el caso de que en la revisión subsistan actos que sean de la competencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales Colegiados de Circuito, y en este supuesto, primeramente se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resolverá exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia; posteriormente se remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito para que resuelvan lo que es de su competencia. (Artículo 92 de la Ley de Amparo)

El artículo 91 de la Ley de Amparo señala algunas reglas que deben ser tomadas en cuenta para conocer del recurso de revisión:

Artículo 91.- "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

1. Examinarán los agravios alegados contra la re-

solución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador."

La autoridad competente en el momento de conocer del recurso, deberá realizar un minucioso estudio de los agravios; ya anteriormente habíamos hecho hincapié en que éstas son la base del recurso de revisión, ya que a través de ellas el juzgador determina la legalidad o ilegalidad de los actos recurridos. Es decir, el recurrente debe demostrar que los agravios son fundados pues tienden a demostrar la ilegalidad de los actos de autoridad recurridos.

II. "Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia."

De acuerdo a lo anterior, en el recurso de revisión no hay pruebas sin embargo Romeo León Orantes señala al respecto:

"La regla general dada sufre estas dos excepciones jurisprudenciales:

- a) Pruebas complementarias. Cuando se trate de -- pruebas que completen las exhibidas en la demanda, la Suprema Corte de Justicia puede, por -- equidad, permitir que ellas se presenten en el recurso de revisión y tenerlas en cuenta para - el efecto complementario que se ha dicho.

- b) Pruebas en el amparo en contra de una orden de aprehensión. Cuando el amparo se pida en contra de una orden de aprehensión y el juez de - distrito no haya tenido la posibilidad de examinar la legalidad del acto, este examen debe hacerse en el recurso de revisión aun cuando las pruebas no hayan sido presentadas oportunamente". (16)

III."Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo -

(16) León Orantes, Romeo, citado por Hernández, Octavio A. Op. cit., - p. 329.

en los casos del artículo 37, para sobreseer - en él en la audiencia constitucional después - de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo. "

- IV. "Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo - 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman al procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como - cuando aparezca también que indebidamente no - ha sido oída alguna de las partes que tenga de recho a intervenir en el juicio conforme a la

ley; y

V. Se deroga."

CAPITULO CUARTO
RECURSO DE QUEJA

- 1.- **PROCEDENCIA DEL RECURSO**
- 2.- **QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO,
TERMINO Y AUTORIDAD QUE CONOCE DE EL**
- 3.- **TRAMITACION**
 - 3.1 **Fracciones I, VI, X**
 - 3.2 **Fracciones II, III, IX**
 - 3.3 **Fracciones V, VII, VIII, y IX**
 - 3.4 **Fracción XI**

CAPITULO IV

RECURSO DE QUEJA

En este cuarto capítulo trataré lo referente al recurso de queja, el cual se encuentra reglamentado del artículo 95 al 102 de la Ley de Amparo. Debido a la diversidad de hipótesis que prevé la ley para la procedencia de este recurso, es importante en principio llevar a cabo un estudio de cada una de ellas, tomando en cuenta algunas reglas legales y jurisprudenciales aplicables a la interposición y tramitación de dicho recurso.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el artículo 95 de la Ley de Amparo encontramos los diversos casos de procedencia del recurso de queja, los cuales analizaré a continuación:

Artículo 95.- "El recurso de queja es procedente :

- I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a -- quien se impute la violación reclamada, en que

admitan demandas notoriamente improcedentes."

En este caso procede la queja en contra de autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del tribunal responsable (artículo 37 de la Ley de Amparo) en los cuales se haya admitido una demanda de amparo que a consideración del tercero perjudicado, Ministerio Público Federal o autoridad (es) responsable (s) sea notoriamente improcedente.

El recurso tendrá por objeto que la autoridad competente -Tribunal Colegiado de Circuito- examine las bases que fueron tomadas en cuenta para admitir la demanda y en su caso modificar, revocar o confirmar tal resolución; sólo puede ser interpuesto por las partes que intervienen en el juicio de amparo, dentro de los cinco días siguientes en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Ahora bien, es oportuno precisar qué es la improcedencia en el juicio de garantías, o dicho de otra manera cuáles son las causas por las cuales se puede dictar la improcedencia de una demanda de amparo; respecto a ello el maestro Pallares nos dice: "La improcedencia es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presumpes

tos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio. Dichos presupuestos procesales son los siguientes:

1. Demanda legalmente formulada
2. Capacidad procesal del quejoso
3. Personalidad debidamente comprobada de quien comparece en juicio
4. Interés en obrar, o sea que el quejoso sea la persona a quien ha lesionado en sus derechos - el acto violatorio de la Constitución, y finalmente que
5. No exista ninguna de las causas de improcedencia enunciada en el artículo 73 de la ley." (1)

La ausencia o deficiencia de alguno o algunos de estos presupuestos, trae como consecuencia que el juicio de

(1) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, México, 1978, p. 134.

amparo así promovido sea improcedente.

El juez de amparo al examinar una demanda, puede encontrarse con que la instancia no reúne los requisitos que permiten su admisión, porque es claro o manifiesto que faltan uno o varios elementos para poder ser atendida, tal como lo establece el artículo 145 de la Ley de Amparo:

Artículo 145. "El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender al acto reclamado."

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que si existe duda acerca de si se acepta o rechaza una demanda de amparo, lo conveniente es admitirla, ya que en el curso del procedimiento se podrá aclarar dicha duda y en su caso, declarar el sobreseimiento del juicio por haberse comprobado la existencia de la causa de improcedencia.

De lo antes expuesto concluimos que, si el Juez de Distrito o el Superior de la Autoridad a quien se impute la violación reclamada, en los casos que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo, el afectado por ese auto admisorio -

está facultado para impugnarlo mediante la interposición del recurso de queja.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa sostiene que: "Lo más conveniente sería que el supuesto que estamos estudiando (fracción I artículo 95 Ley de Amparo), debería de ser impugnado a través de la revisión, tomando en cuenta lo establecido en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo (cuando se desecha o se tiene por no interpuesta la demanda de amparo), pues aunque dichos actos son totalmente opuestos, la función que realiza el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer tanto de la revisión como de la queja, es exactamente la misma; por lo tanto, ante una identidad de fines procesales, debe de haber una identidad de medios de impugnación". (2)

Artículo 95. "El recurso de queja es procedente:

- II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que

(2) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, 1988. p. 607.

se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado."

El recurso procede en este caso -amparo indirecto- en contra de las autoridades responsables por no haber acatado debidamente la resolución en donde el Juez de Distrito o Superior del Tribunal responsable (artículo 37 de la Ley de Amparo) concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Veamos qué debemos entender propiamente por exceso o defecto de ejecución. Las autoridades responsables deben de cumplir estrictamente con las sentencias o resoluciones - que emitan las autoridades, y al hablar precisamente de exceso o defecto hacemos alusión a un cumplimiento parcial, es - decir, se ha cumplido pero existe alguna imperfección, alguna carencia. Hablaremos de exceso cuando las autoridades -- responsables se extralimiten, es decir, rebasan lo establecido por la autoridad; podemos decir que incluso realizan actos que no estaban contemplados en la resolución. Hay defecto, cuando la autoridad responsable omite o deja de realizar algunos actos que son necesarios para dar cumplimiento a la resolución. Por tanto, reiteramos que no hay incumplimiento total.

En tal virtud, considero que esta fracción, así como otras del mismo artículo 95 que veremos más adelante, deben suprimirse, pues los casos de procedencia de la queja a que dichas fracciones se refieren, no dan lugar al nacimiento de un recurso, sino que hacen surgir un problema de cumplimiento y ejecución de sentencias. Por lo tanto sería conveniente que tan solo se pudiera tramitar mediante un incidente ya que de ninguna manera se persigue en estos casos que la resolución sea modificada, revocada o confirmada, sino simplemente que se obligue -si es preciso- a la autoridad responsable a que cumpla con la resolución emitida.

Por lo antes expuesto, considero que es conveniente tramitar esta fracción así como las fracciones IV y IX a través de un incidente, porque en estos casos no se está impugnando realmente el acto sino que estamos en presencia de una falta de cumplimiento de las autoridades responsables. Es oportuno mencionar algunas razones que expone el jurista Romeo León Orantes en su obra "El Juicio de Amparo", en donde sostiene que la queja por exceso o defecto en la ejecución, reviste el aspecto de incidente, y no de recurso, como lo contempla la ley:

- Por la diversidad de términos de interposición,

entre la queja por exceso o defecto de ejecución y aquella en que se considera como verdadero recurso;

- Porque en general, la queja por exceso o defecto de ejecución en materia de amparo, tiene un fin diverso del recurso propiamente dicho; y
- Porque la queja por exceso o defecto de ejecución, puede interponerse por cualquier afectado, y en caso de los recursos, sólo pueden ser interpuestos por las partes que intervienen en el juicio.

En este caso la queja se interpondrá ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, pudiéndolo interponer cualquiera de las partes que intervienen en el juicio o los terceros ajenos a él; pero siempre y cuando justifiquen legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución, en cualquier tiempo, mientras se falla el juicio de amparo en lo principal, por resolución -

firme.

Considero de gran importancia lo consagrado en esta fracción, pues la suspensión dentro del juicio de garantías es fundamental para salvaguardar la materia del mismo, ya que su objeto es mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento mismo de la suspensión y tal afirmación se corrobora con las siguiente tesis jurisprudencial:

Suspensión, efectos de la.

"Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenía antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo." (3)

La Jurisprudencia respecto al receso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo ha emitido la siguiente tesis:

(3) Jurisprudencia; Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 196, p. 324, citado por Nueva Legislación de Amparo Reformada, México - 1989, p. 406.

"Sentencias de amparo, ejecución de las, exceso o defecto. La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, si están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculado, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo." (4)

Artículo 95. "El recurso es procedente:

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya conce-

(4) Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 345, p. 1041. Apéndice 1985, - Tercera Sala, Tesis 134, p. 386, citado por Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, México 1988. p. 673.

dido al quejoso su libertad bajo caución, con
forme al artículo 136 de esta ley."

En esta situación procede la queja en contra del -
incumplimiento total de las autoridades responsables dentro
del amparo indirecto, del auto en que el juez de distrito ha
ya concedido al agraviado su libertad bajo caución. Esta -
fracción contiene otro caso de procedencia del recurso de que
ja contra las autoridades responsables, pero en éste no hay
exceso o defecto de ejecución, sino que estamos ante la pre-
sencia de un incumplimiento total y por lo tanto se promove-
rá el recurso para enjuiciar la conducta de las autoridades
responsables; la autoridad competente dictará las medidas ne
cesarias para hacer cumplir tal resolución.

El artículo 136 de la Ley de Amparo hace referen -
cia a los diversos casos en que opera la suspensión en lo --
que respecta a la libertad personal.

Sólo lo podrán interponer las partes que intervie-
nen en el juicio de amparo, ante el juez de distrito o auto-
ridad que conozca del juicio en los términos del artículo 37
de la Ley de Amparo, en cualquier tiempo hasta antes de que
se dicte resolución firme.

Esta fracción por no constituir un medio para impugnar una resolución judicial, también debería de suprimirse del recurso de queja.

Artículo 95. "El recurso de queja es procedente :

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo."

Partiremos del principio de que las autoridades responsables son las encargadas de ejecutar las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, y si ellas no cumplen estrictamente con lo establecido en tales sentencias, las partes que intervinieron en él o cualquier persona que justifique tener interés legalmente reconocido, podrán interponer dicho recurso.

Al analizar la fracción II hicimos alusión a lo que debíamos entender por exceso o defecto de ejecución, por lo tanto no es necesario que lo tratemos nuevamente.

Podemos señalar cuáles son los requisitos que deberán de cumplirse para que proceda este tipo de queja:

- a) Que se trate exclusivamente de sentencias;
- b) Que hayan concedido la protección de la justicia federal al quejoso;
- c) Que las sentencias sean dictadas tanto en amparo indirecto o bi-instancial -fracción VII - del artículo 107 Constitucional- como en amparos directos o uni-instanciales -fracción IX del artículo 107 Constitucional; y
- d) Que se denote imperfección por parte de las autoridades responsables en el momento de cumplir con las sentencias de amparo.

Los efectos de la sentencia de amparo de acuerdo - al artículo 80 de la Ley de Amparo son los siguientes:

Artículo 80. "La sentencia que conceda el amparo - tendrá por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada, restable -

ciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Es conveniente precisar cuándo el acto reclamado es de carácter positivo y cuándo es de carácter negativo; al respecto el Jurista Eduardo Pallares sostiene:

"Son actos Positivos, los que consisten en hacer algo o en cualquier género de actividad humana."

"Son actos Negativos, los contrarios a los anteriores y consisten en un no hacer, en no cumplir un deber, en una omisión, etc." (5)

En mi opinión cuando las autoridades responsables no cumplan con lo establecido en este artículo 80 de la Ley

(5) Pallares, Eduardo, Op. cit., p. 13.

de Amparo, estaremos en presencia sin duda de una imperfección y como consecuencia ante un exceso o defecto en la ejecución, según sea el caso.

El recurso de queja en este caso se interpondrá - directamente ante la autoridad que haya conocido del juicio, es decir, ante quien haya dictado la sentencia de amparo; - podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día - siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o un día después en que la persona extraña, a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta; o en cualquier tiempo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a libertad personal, deportación, destierro, o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Artículo 95. "El recurso de queja es procedente :

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya - conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en - los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos -

conforme al artículo 98."

Las resoluciones a que alude esta disposición son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los distintos casos de procedencia de las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que podemos decir que la fracción de que tratamos, consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja.

En páginas anteriores manifesté mi opinión respecto de que se suprimieran las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, y su procedencia se ejercitara a través de un mero incidente. De ser posible esto, no sería tan criticalbe lo expuesto en esta fracción V, pues con toda la burla y sarcasmo se le conoce como "queja de queja" o "queja al cuadrado" y con toda razón pues encontramos un recurso con una doble instancia.

En esta fracción encontramos plasmado lo que es realmente un recurso, pues la autoridad competente analiza una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional, en este caso juez de distrito, superior del Tribunal responsable o Tribunal Colegiado de Circuito, con la finalidad de -

confirmarla, modificarla o en su caso revocarla.

Tienen capacidad para interponer en este caso el recurso, sólo las partes que intervienen en el juicio de amparo, y podrán promoverlo ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según el conocimiento del amparo o de la revisión que haya correspondido a éste o aquélla, durante los cinco días siguientes en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que la motive.

Artículo 95. "El recurso de queja es procedente :

VII. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio -

en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley."

En efecto, en esta fracción procede la queja en contra de autos o resoluciones emitidos por los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo, es decir, es procedente sólo en amparo directo. Dichos autos o resoluciones deben de ser dictados durante la tramitación del juicio o en el incidente de suspensión, y además adecuarse a las siguientes características:

- a) Que no exista la posibilidad de que los autos o resoluciones sean recurribles a través de la revisión (artículo 83 de la Ley de Amparo).
- b) Que por su naturaleza puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes; y
- c) Como consecuencia no puedan ser reparables en sentencia definitiva.

El jurista Carlos Arellano García al respecto señala: "No serán reparables en la sentencia definitiva aquellas resoluciones que hayan sido dictadas. que abarquen puntos o aspectos del proceso de los que no se volverá a ocupar la sentencia definitiva, es decir, aquellos que ya no serán susceptibles de nuevo análisis en el momento de dictarse la sentencia definitiva." (6)

Si la resolución se dicta después de fallado el juicio en primera instancia, además de llenar tal resolución los requisitos anteriores, deberá demostrar que no pueden ser reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

El efecto que se produce al interponerse el recurso de queja es que debe suspenderse el procedimiento del juicio de amparo, mientras tanto no se resuelva el recurso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 101 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 101. "En los casos a que refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del

(6) Arellano García, Carlos. Op. cit., p. 651.

recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja."

Cabe destacar la importancia que tiene tal efecto, pues a través de la suspensión se pretende conservar la materia del juicio, y de esta manera evitar que el acto se vuelva de imposible reparación.

Artículo 95. "El recurso de queja es procedente :
VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario mínimo vigente."

En este caso procede la queja en contra de resoluciones dictadas -en amparo indirecto- por los Jueces de -

Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, el cual reglamenta el hecho de hacer cumplir la responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión.

El recurso de queja en este caso, sólo podrá ser interpuesto por las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, o por la parte que haya pro puesto la fianza o contrafianza.

Artículo 95. "El recurso de queja es procedente :

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las reso

luciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios no torios a alguno de los interesados."

Para que proceda la queja en este caso es necesario que se trate de resoluciones emitidas por las autoridades responsables en amparo directo, referentes a la suspensión dentro del mismo.

Los diversos casos que consagra esta fracción son los siguientes:

- a) Cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta.
- b) Cuando rehusen la admisión de fianzas o contra fianzas.
- c) Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes.
- d) Cuando nieguen al quejoso su libertad cautio -
nal en el caso a que se refiere el artículo -

172 de la Ley de Amparo.

- e) Cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Al respecto la jurisprudencia ha corroborado lo establecido en esta fracción con la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis 153. "Queja, procedencia del recurso de, tratándose de amparo directo.

"Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señale el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados." (7)

(7) Jurisprudencia 1917-1975. Octava Parte, pág. 270, citado por V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo, México 1986, p. 534.

Dicho recurso debe de presentarse durante los cinco días siguientes en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugne.

Por lo que respecta a la capacidad para interponer en este caso el recurso, la Jurisprudencia ha emitido la siguiente tesis en donde corrobora que sólo podrán interponerlo los quejosos agraviados y no así las autoridades responsables en contra de las cuales se promueve el recurso.

"Queja en el amparo, quiénes pueden interponer el recurso de. De acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promueven el juicio de amparo; y, por consiguiente, sería absurdo suponer que la autoridad responsable contra la que se promueve en el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer uso del recurso en cuestión, que la ley o -torga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables." (8)

(8) Apéndice 1975, Primera Sala, Tesis 255, p. 554. Apéndice 1985, Primera Sala, Tesis 208, p. 461, Citado por Arellano García. Op. cit., p. 674.

Artículo 95.- "El recurso de queja es procedente :

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la - sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso."

Esta fracción contiene otro caso de procedencia - del recurso de queja contra las autoridades responsables, cuando exista exceso o defecto en la ejecución de sentencias pronunciadas en amparo directo, siempre y cuando éstas hayan concedido la protección de la justicia federal.

En páginas anteriores he sostenido que el fallo de la autoridad responsable, que constituya un perjuicio por - exceso o defecto en la ejecución, no es un acto dentro del - juicio de amparo, por lo que no puede impugnarse por medio de un recurso dentro de ese juicio, sino que debe ventilarse a - través de un incidente, y en este caso lo vuelvo a confirmar.

Podrán interponerla indistintamente las partes que intervienen en el juicio o cualquier persona que acredite que le agravia la ejecución de la sentencia recurrida.

En cuanto al término para su interposición el artículo 97, fracción III señala:

"Podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al día en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecta su ejecución tenga conocimiento de ésta; y podrá interponerse en cualquier tiempo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

Artículo 95. "El recurso de queja es procedente :
X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento."

Procede la queja en contra de las resoluciones que emita el juez de distrito cuando está cumplimentando sus propias resoluciones, pues la autoridad responsable no las ha acatado, según se desprende de lo expuesto en la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 105. Ultimo párrafo.

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, de terminará la forma y cuantía de la restitución."

En este caso podrán interponer el recurso sólo las partes que hayan intervenido en el juicio de garantías en un término de cinco días contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Artículo 95. "El recurso de queja es procedente :

XI. Contra las resoluciones de juez de distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

En este caso la queja se interpondrá ante el juez de distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente, surta efectos la notificación que conceda o

niegue la suspensión provisional y sólo podrán ejercer el recurso en este caso, las partes que intervinieron en el juicio de garantías.

2. QUIEN PUEDE INTERPONER EL RECURSO, TERMINO Y AUTORIDAD QUE CONOCE DE EL

En este punto, es oportuno realizar un cuadro sinóptico para que el lector, pueda comprender mejor el tema, ya que en él mismo se señala con precisión en cada caso, quién tiene capacidad para interponerlo, en qué término y qué autoridad debe conocer de él.

ARTICULO 95 L.A.	QUIEN PUEDE PROMOVERLO	TERMINO PARA SU INTERPOSICION	AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO
FRACCION I	Sólo las partes que intervienen en el juicio de amparo (Art. 96)	5 días (Art. 97-II)	Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99)
FRACCION II	Por las partes que intervienen en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones (Art. 96)	En cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme (Art. 97-I)	Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del art. 57, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de la fracción IX del art. 107 Const. (Art. 98)
FRACCION III	Sólo las partes que intervienen en el juicio de amparo (Art. 96)	En cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme (Art. 97-I)	Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del art. 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de la fracción IX del art. 107 Constitucional (Art. 98)
FRACCION IV	Por las partes que intervienen en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones (Art. 96)	1 año; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, o alguno de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución, en que la queja podrá interpo	Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del art. 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de la fracción IX del artículo 107

ARTICULO 95 L.A.	QUIEN PUEDE PROMOVERLO	TERMINO PARA SU INTERPOSICION	AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO
		nerse en cualquier tiempo (Art. 97-III)	Constitucional (Art. 98)
FRACCION V	Sólo las partes que <u>in</u> tervienen en el juicio de amparo (Art. 96)	5 días (Art. 97-II)	Tribunal que conoció o <u>de</u> bió conocer de la <u>re</u> visión (Art. 99)
FRACCION VI	Sólo las partes que <u>in</u> tervienen en el juicio de amparo (Art. 96)	5 días (Art. 97-II)	Tribunal Colegiado de <u>Cir</u> cuito (Art. 99)
FRACCION VII	Unicamente las partes interesadas en el <u>in</u> cidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya <u>propuesto</u> la fianza o <u>contrafianza</u> (Art. 96)	5 días (Art. 97-II)	Tribunal que conoció o <u>de</u> bió conocer de la <u>re</u> visión (Art. 99)
FRACCION VIII	Sólo las partes que <u>in</u> tervienen en el juicio de amparo (Art. 96)	5 días (Art. 97-II)	Tribunal que conoció o <u>de</u> bió conocer de la <u>re</u> visión (Art. 99)
FRACCION IX	Por las partes que <u>in</u> tervienen en el juicio o por cualquier <u>perso</u> na que justifique le <u>gr</u> almente que le <u>agra</u> via la ejecución o <u>cum</u> plimiento de dichas <u>re</u> soluciones (Art. 96)	1 año; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, o alguno de los prohibidos por el <u>art. 22</u> de la <u>Const</u> itución en que la <u>queja</u> podrá <u>interpo</u>	Tribunal que conoció o <u>de</u> bió conocer de la <u>re</u> visión (Art. 99)

ARTICULO 95 L.A.	QUIEN PUEDE PROMOVERLO	TERMINO PARA SU INTERPOSICION	AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO
		nerse en cualquier tiempo (Art. 97-III)	
FRACCION X	Sólo las partes que <u>in</u> tervienen en el juicio de amparo (Art. 96)	5 días (Art. 97-II)	Tribunal Colegiado de Cir <u>cu</u> ito (Art. 99)
FRACCION XI	Sólo las partes que <u>in</u> tervienen en el juicio de amparo (Art. 96)	24 horas (Art. 97-IV)	Tribunal Colegiado de Cir <u>cu</u> ito (Art. 99)

3. TRAMITACION

3.1 Fracciones: I, VI, X.

Se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva. (Art. 99 Ley de Amparo)

Una vez que se haya dado entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda. (Art. 98 Ley de Amparo).

De acuerdo a la fracción VI, es necesario tomar en cuenta lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 101. "En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento

en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja."

3.2 Fracciones: II, III, IV.

El recurso de queja se interpondrá acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Habiendo dado entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

3.3 Fracciones: V, VII, VIII y IX.

Se interpondrá acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. (Art. 99 Ley de Amparo)

Dando entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda. (Art. 98 Ley de Amparo)

3.4 Fracción: XI.

El recurso de queja en este caso, se interpondrá ante el juez de distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente, surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo

juicio de amparo. Los jueces de distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro del las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá definitivamente lo que proceda.

En caso de que sean deficientes o falten los informes con justificación se aplicará lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

Artículo 100. "La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella."

Cuando se haya interpuesto la queja sin motivo alguno se someterá a quien (es) la hayan realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 102. "Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17."

CAPITULO QUINTO
RECURSO DE RECLAMACION

- 1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO
- 2.- CAPACIDAD PARA INTERPONERLO
 - 2.1 Requisitos para su Interposición
 - 2.2 Término para su Interposición
- 3.- COMPETENCIA
 - 3.1 Competencia de Acuerdo a lo establecido
en la Ley Orgánica del Poder Judicial
Federal
 - 3.2 Sanción

CAPITULO V

RECURSO DE RECLAMACION

De acuerdo al análisis realizado respecto a los re cursos procedentes en el Juicio de Amparo, es el Recurso de Reclamación el último que consagra limitativamente el artículo 82 de la Ley de Amparo.

En realidad es un recurso del que hay que hablar poco, pero eso no quiere decir, que no sea importante ya que la propia Ley de Amparo lo reglamenta en un solo artículo - que es el 103, en el cual explica a 'grosso' modo las reglas - propias del mismo. Por considerarlo de gran importancia se transcribirá textualmente:

Artículo 103. "El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera -

de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, una multa de diez a ciento veinte días de salario".

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Recurso de Reclamación procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por las siguientes autoridades:

- a) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- b) Los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia;
- c) Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tomando en cuenta la naturaleza de los actos en con

tra de los cuales procede el recurso, podemos afirmar que es tamos ante la presencia de un verdadero recurso, pese a que la autoridad encargada de resolverlo sea la misma que lo dic tó, ya que a través de la interposición del Recurso de Recla mación se pretende que el acuerdo impugnado sea estudiado - nuevamente con la finalidad de que sea modificado o en su ca so revocado.

2. CAPACIDAD PARA INTERPONERLO

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 103 de la Ley de Amparo, el Recurso de Reclamación lo podrán interponer cualquiera de las partes que intervengan en el Juicio de Amparo.

2.1 Requisitos para su interposición:

- Deberá interponerse forzosamente por escrito;
- Deberá tener un motivo debidamente fundado;
- Deberán expresarse los agravios que cause la re solución impugnada y
- Deberá interponerse ante la autoridad que haya dictado el acto recurrido.

2.2 Término para su Interposición

Deberá interponerse dentro del término de tres días, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

3. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, conocerá del recurso el órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto, y deberá resolver dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

3.1 Competencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la competencia en el conocimiento del recurso es la siguiente:

- a) Cuando los actos impugnados provengan del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la competencia puede corresponder al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala que de-

ba conocer del asunto, ésto dependerá de la naturaleza de los acatos impugnados. Así se señala en el artículo 11 fracción XII, de la L.O.P.J.F.

Artículo 11. "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

Fracción XII. De los recursos de reclamación que se intenten contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno".

- b) Cuando los actos impugnados provengan del Presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, la competencia será a favor de la misma a la que según corresponda. Así se corrobora en los siguientes artículos de la L.O.P.J.F.

Artículo 24. "Corresponde conocer a la Primera Sala:

Fracción V. Del recurso de reclamación con -

tra los acuerdos de trámite dictados por el -
Presidente de la Sala".

Artículo 25. "Corresponde conocer a la Segunda Sala:

Fracción V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite por el Presidente de la sala".

Artículo 26. "Corresponde conocer a la Tercera Sala:

Fracción V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala".

Artículo 27. "Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

Fracción V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala".

c) Cuando los actos impugnados provengan del Pre-

sidente del Tribunal Colegiado de Circuito, la competencia para conocer del recurso es del propio Tribunal, así lo señala el artículo 44 fracción VIII de la L.O.P.J.F., el cual establece:

Artículo 44. "Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

Fracción VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo".

3.2 Sanción

En caso de que se interponga sin motivo el Recurso de Reclamación, se sancionará al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, con multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Juicio de Amparo es una garantía constitucional por dos razones: Primera porque la norma jurídica que lo crea y rige, es la propia Constitución (artículos 103 y 107 constitucionales), y segunda porque su fin primordial es garantizar el eficaz cumplimiento de las garantías individuales que otorga la propia Constitución.

- 2.- La naturaleza del Juicio de Amparo, constituye una revisión constitucional, ya que la función del Poder Judicial Federal, consiste en revisar que cada uno de los actos impugnados hayan cumplido con el principio de legalidad, y que tanto autoridades federales como locales respeten su esfera de competencia respectivamente.

- 3.- La naturaleza jurídica de los recursos, es que son considerados como actos jurídicos procesales, porque nacen a la vida jurídica dentro de un procedimiento, es decir, presuponen necesariamente.

- 4.- Se justifica la existencia de los recursos, en base a la imperfección del ser humano, por ello el legislador tomando en cuenta que la administración

de justicia es impartida por el hombre, estableció la posibilidad de volver a examinar las resoluciones de la autoridad a través de los recursos.

- 5.- Los recursos en el Juicio de Amparo, son los medios jurídicos de impugnación que concede la Ley de Amparo a quien acredite algún interés jurídico dentro del juicio de garantías, con el objeto de que sean examinados nuevamente autos o sentencias que le sean desfavorables, con la finalidad de que sean modificados o revocados, los cuales serán tramitados ante órgano jerárquicamente superior.
- 6.- El recurso de revisión, es el más importante de los recursos, ya que a través de él, se impugnan las resoluciones más trascendentales del Juicio de Amparo, como son las sentencias dictadas en amparo Indirecto y Directo. (artículo 83 fracciones IV y V de la Ley de Amparo).
- 7.- Tomando en cuenta la aseveración anterior, considero conveniente que sólo debiera proceder el recurso de revisión en caso de las fracciones IV y V del articulo 83 de la Ley de Amparo, y por consiguiente -

las fracciones I, II, y III pasaran a formar parte del recurso de queja.

- 8.- El Ministerio Público Federal teniendo el carácter de parte en el juicio de amparo, sí tiene facultad de interponer el recurso de revisión, cuando considere que alguna resolución afecte o ponga en peligro el interés público.
- 9.- Considero que en la "expresión de agravios" es suficiente que el recurrente exprese la resolución que le afecte y el precepto legal infringido.
- 10.- Es patente la desorganización del capítulo relativo al recurso de queja contenido en la Ley de Amparo, debido a la falta de técnica jurídica de quienes le dieron vida, que dió como resultado una agrupación de disposiciones totalmente heterogéneas entre sí, carentes de toda lógica.
- 11.- Es preciso suprimir las fracciones II, IV, y IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual consagra la procedencia del recurso de queja, por lo tanto no dan lugar al nacimiento de un recurso, -

pues bastaría que simplemente se tramitaran mediante un incidente, ya que de ninguna manera se persigue en estos casos que la resolución sea modificada o revocada, puesto que presentan un problema de sentencias, y su único objeto consiste en obligar a la autoridad responsable a cumplir con la resolución emitida por el juez.

12.- Por lo que respecta a la fracción III, del artículo 95 de la Ley de Amparo, también es conveniente suprimirla, ya que presenta un problema de incumplimiento total por parte de las autoridades responsables y para obligar a éstas a cumplir no es necesario hacer uso de un recurso.

13.- En la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, se regula la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja, situación bastante absurda, pero si se procediera a suprimirse la fracción IX del mismo artículo, (como lo propuse anteriormente) tan criticable caso desaparecería automáticamente.

14.- Contrariamente a lo que comúnmente se cree, el re

curso de reclamación que sólo procede en Amparo Directo es tan importante como los demás - previstos en la Ley de Amparo si se toma en cuenta que mediante él se impugnan resoluciones que en Amparo Indirecto se recurren mediante la revisión y la queja, según el caso.

- 15.- No obstante la importancia que le reconozco - al recurso de reclamación, es evidente la falta de técnica de que establece al respecto la Ley de Amparo, pues no precisa la manera como ha de tramitarse el multicitado recurso.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS

"El Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición.

México 1983.

ARELLANO GARCIA, CARLOS

"Práctica Forense del Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición.

México 1988.

BAZDRESH, LUIS

"El Juicio de Amparo" Curso General

Editorial Trillas, S.A., 4a. Edición.

México 1986.

BURGOA, IGNACIO

"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"

Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición.

México 1982.

BURGOA, IGNACIO

"El Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, S.A., 25a. Edición.

México 1988.

CABANELLAS, GUILLERMO

"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"

Editorial Heliasta, 14a. Edición. Tomo V.

Buenos Aires, Argentina. 1976.

CARRILLO PETRACA, JOAQUIN

"Los Recursos en el Amparo"

Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXV. Núms. 3 y 4
Julio-Noviembre.

Xalapa Veracruz., México 1974.

DEL TORO CALERO, LUIS

"Proyecto de Plan y Programas de Estudio de Derecho
Constitucional y Garantías y Amparo"

México 1970.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR

"El Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, S.A.

México 1964.

GONZALEZ AGUILAR, ROMULO

"Formulario del Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición.

México 1984.

GONZALEZ COSSIO, ARTURO

"El Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición Actualizada

México 1985.

GOMEZ LARA, CIPRIANO

"Teoría General del Proceso"

Editorial UNAM. Dirección General de Textos Univer-
sitarios. 6a. Edición.

México 1983.

HERNANDEZ, OCTAVIO A.

"Curso de Amparo"

Editorial Porrúa, S. A., 2a. Edición.

México 1983.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA S.C.J.N.

"Manual del Juicio de Amparo"

Editorial Themis. 3a. Reimpresión.

México 1989.

LEON ORANTES, ROMEO

"El Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición.

México 1957.

NORIEGA, ALFONSO

"Lecciones de Amparo"

Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición.

México 1975.

PALLARES, EDUARDO

"Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición.

México 1982.

R. PADILLA, JOSE

"Sinopsis de Amparo"

Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, S. A.,

2a. Edición.

México 1978.

ROSALES AGUILAR, ROMULO

"Formulario del Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, S. A., 4a. Edición.

México 1984.

V. CASTRO JUVENTINO

"Garantías y Amparo"

Editorial Porrúa, S. A. 5a. Edición.

México 1986.

O T R A S F U E N T E S

LEGISLACION

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1989.

"LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL"

Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1989.

"NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA"

Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera,
Jorge.

Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1989.

JURISPRUDENCIA

- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su Presidenta, al terminar el año 1977. Tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, pp. 21 y 22.

- Apéndice al tomo CXVIII, teís 406. correspondiente a la tesis 101 del la Compilación 1917-1965 y 99 del - apéndice 1975, Materia General. (tesis 137 de Apéndice 1985).